BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 20 DE FEBRERO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.592

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal
Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

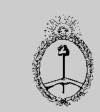
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



DECRETOS

IMPORTACIONES

Decreto 112/2001

Autorízase a importar un vehículo escolar a la Obra de Don Bosco, Institución Salesiana "San Francisco Javier", destinado para uso de la Escuela Estatal Rural Nº 58, de la localidad de Ruca Choroi, Provincia del Neuquén.

Bs. As., 29/1/2001

VISTO el Expediente Nº 060-003157/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el VISTO la OBRA DE DON BOSCO, INSTITUCION SALESIANA "SAN FRANCISCO JAVIER" solicita autorización para importar UN (1) vehículo escolar.

Que el mencionado vehículo ha sido donado a la Escuela Estatal Rural Nº 58 de la localidad de Ruca Choroi, PROVINCIA DEL NEUQUEN, por la Organización no Gubernamental "ATAHUALPA YUPANQUI" para niños indígenas con sede legal en ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que la donación se ha efectuado a través de la OBRA DE DON BOSCO. INSTITUCION SALESIANA "SAN FRANCISCO JAVIER", a cuyo nombre se importa el vehículo.

Que tal solicitud se efectuó en razón de la prohibición que para la importación de vehículos estableció el Régimen de la Industria Automotriz mediante su Decreto reglamentario Nº 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991 y sus modificatorios, prorrogado por el Decreto Nº 188 de fecha 30 de diciembre de 1999, con respecto a la importación de vehículos automotores, así como también, a la prohibición relativa a la importación de vehículos usados establecida por el artículo 7º del Decreto Nº 110 de fecha 15 de febrero de 1999, modificado por el artículo 1º del Decreto Nº 597 de fecha 3 de junio de 1999.

Que con fecha 1º de agosto de 2000 se dictó el Decreto Nº 660, que en su artículo 37 mantiene la prohibición a la importación de vehículos usados, con la sola excepción de los casos previstos en el artículo 1 º del Decreto Nº 597/99.

Que del análisis de la respectiva solicitud se ha concluido que la operación a que la misma se refiere no persigue fines de lucro estando la unidad cuya importación se gestiona destinada a tareas de carácter humanitario.

Que tales consideraciones han hecho aconsejable el dictado de una medida de excepción que permita el ingreso de la unidad a que se refiere la solicitud.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la OBRA DE DON BOSCO, INSTITUCION SALESIANA "SAN FRANCISCO JAVIER" a importar UN (1) vehículo escolar marca Chevy Van, modelo año 1986, número de VIN 2GBGG35J5G4118527, usado, destinado para uso de la ESCUELA ESTATAL RURAL Nº 58, de la localidad de Ruca Choroi, PROVINCIA DEL NEUQUEN, excluyéndose al mismo de la prohibición de nacionalización establecida en el artículo 37 del Decreto Nº 660/2000.

Art. 2º — La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA procederá a otorgar el correspondiente certifica-

do para la importación de la unidad a la que se refiere el artículo precedente.

Art. 3º — El vehículo al que se refiere la autorización otorgada por el artículo 1º no podrá ser enajenado por el término de DOS (2) años a contar de la fecha de su despacho a plaza.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

IMPORTACIONES

Decreto 113/2001

Autorízase a importar un vehículo ómnibus a la Municipalidad de Brinkmann, Provincia de Córdoba, destinado a tareas de carácter humanitario.

Bs. As., 29/1/2001

VISTO el Expediente N° 060-010201/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO la MUNICIPALIDAD DE BRINKMANN, PROVINCIA DE CORDOBA, solicita autorización para importar UN (1) vehículo ómnibus usado.

Que tal solicitud se efectuó en razón de la prohibición que para la importación de vehículos estableció el Régimen de la Industria Automotriz mediante su Decreto reglamentario N° 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991, prorrogado por el Decreto N° 188 de fecha 30 de diciembre de 1999 y sus modificatorios, con respecto a la importación de vehículos automotores, así como también, a la prohibición relativa a la importación de vehículos usados establecida por el artículo 7° del Decreto N° 110 de fecha 15 de febrero de 1999, modificado por el artículo 1° del Decreto N° 597 de fecha 3 de junio de 1999

Que con fecha 1° de agosto de 2000 se dictó el Decreto N° 660, que en su artículo 37 mantiene la prohibición a la importación de vehículos usados, con la sola excepción de los casos previstos en el artículo 1° del Decreto N° 597/99.

Que del análisis de la respectiva solicitud se ha concluido que la operación a que la misma se refiere no persigue fines de lucro estando la unidad cuya importación se gestiona destinada a tareas de carácter humanitario.

Que tales consideraciones han hecho aconsejable el dictado de una medida de excepción que permita el ingreso de la unidad a que se refiere la solicitud.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la MUNICIPALIDAD DE BRINKMANN, PROVINCIA DE CORDOBA a importar de UN (1) vehículo ómnibus marca FIAT IVECO tipo 370/12-30, modelo año 1987, número de chasis ZCF702M0001010479, excluyéndose al mismo de la prohibición de nacionalización establecida en el artículo 37 del Decreto N° 660/2000.

Art. 2° — La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA procederá a otorgar el correspondiente certificado para la importación de la unidad a la que se refiere el artículo precedente.

Art. 3° — El vehículo al que se refiere la autorización otorgada por el artículo 1° no podrá ser enajenado por el término de DOS (2) años a contar de la fecha de su despacho a plaza.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO

Decreto 172/2001

Prorrógase la Intervención del citado organismo. Mantiénese la designación de su Interventor.

Bs. As., 15/2/2001

VISTO los Decretos N° 222 del 26 de febrero de 1998, N° 938 del 23 agosto de 1999 y N° 84 del 21 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 222 del 26 de febrero de 1998 se intervino el ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO (ENOHSA), organismo descentralizado en jurisdicción de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, habiéndose prorrogado tal intervención por los Decretos N° 938 del 23 de agosto de 1999 y N° 84 del 21 de diciembre de 1999.

Que la citada intervención tuvo por objeto asegurar la implementación de la política nacional del sector de agua y saneamiento respondiendo a criterios, metas y resultados precisos, manteniéndose tal objetivo vigente al presente.

Que las Provincias y Municipios son los principales destinatarios de las acciones que ejecuta el ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO (ENOHSA), organismo descentralizado en jurisdicción de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, como receptores de asistencia técnica y financiera, de fuente nacional o de organismos multilaterales de crédito, con destino al mejoramiento de los servicios de agua potable y saneamiento.

Que la implementación de dicha política requiere en ciertos casos de medidas excepcionales y, con el objeto de procurar que el mencionado Organismo se ajuste a una nueva dinámica operativa y de resultados, en particular con relación a la extensión de las asistencias a su cargo, resulta aconsejable continuar la intervención en el ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO (ENOHSA), organismo descentralizado en jurisdicción de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que en consecuencia y a fin de mantener la continuidad del funcionamiento del Ente referido corresponde mantener la designación del funcionario al que se refiere el artículo 2° del Decreto N° 84/99, quien se encuentra actualmente a cargo de la intervención del mismo.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Prorrógase la Intervención en el ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO (ENOHSA), organismo descentralizado en jurisdicción de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA por el término de NOVENTA (90) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo fijado por el artículo 3° del Decreto N° 84/99 prorrogables automáticamente por igual término.

Art. 2° — Mantiénese la designación del Ingeniero Hugo Ramón CLAUSSE (L.E. N° 5.741.466) como Interventor del ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO (ENOHSA), con rango y jerarquía equivalente a Subsecretario y con las atribuciones, obligaciones y responsabilidades asignadas al Administrador por el Estatuto del Ente mencionado, aprobado por el Decreto N° 107 de fecha 5 de febrero de 1997, con exclusión de aquellas que deban ser ejercidas por SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II del Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

PUERTOS

Decreto 173/2001

Habilítase con carácter particular, de uso privado y con destino comercial, el puerto perteneciente a Delta Dock Sociedad Anónima.

Bs. As., 15/2/2001

VISTO el Expediente N° 554-000075/95 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones la firma DELTA DOCK SOCIEDAD ANONIMA, solicita la habilitación del puerto ubicado a la altura del KILOMETRO CIENTO TREINTA Y DOS (Km. 132) del río PARANA DE LAS PALMAS, margen derecha, Localidad de LIMA, Provincia de BUENOS AIRES, cuyos planos obran a fojas 9/12, 66/68, 107, 129/134 y 266/270 del expediente citado en el VISTO.

Que la firma citada acredita la titularidad del dominio del inmueble —fojas 20/49 y 272/281 del expediente mencionado en el VISTO— donde el puerto se halla instalado, definiendo al mismo como particular, de uso privado y con destino comercial.

Que de acuerdo con las obras, accesos terrestres y acuáticos y demás instalaciones con que cuenta según los planos, inspecciones e informes obrantes en las actuaciones, el puerto es apto para la prestación de servicios portuarios dentro de la definición y actividad determinadas en la Ley N° 24.093.

Que las circunstancias, requisitos y pautas mencionadas en los considerandos precedentes, como asimismo las demás que deben ser ponderadas para la habilitación, han sido examinadas por la Autoridad Portuaria Nacional; considerándose cumplidas las normas legales y reglamentarias en vigor.

Que en ese sentido la peticionaria ha cumplido, a fojas 159/264 del expediente citado en el VISTO, con la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, en cumplimiento del requisito establecido por el Artículo 6°, inciso f) de la Ley N° 24.093.

Que asimismo han tomado intervención las autoridades y organismos competentes en la materia, los que no formularon objeción alguna acerca de la habilitación en trámite.

Que la DIRECCION NACIONAL DE PUERTOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE POR AGUA Y PUERTOS de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha elaborado el informe técnico correspondiente, del cual no surgen apreciaciones que obsten la habilitación solicitada.

Que en cumplimiento de la Reglamentación de la Ley de Actividades Portuarias N° 24.093 el puerto así habilitado quedará supeditado al mantenimiento de las condiciones técnicas y operativas que dieron lugar a la habilitación.

Que la ex - DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto es dictado en ejercicio de las facultades establecidas por el Artículo 5° de la Ley N° 24.093, y de acuerdo con las provisiones de la reglamentación aprobada por el Decreto N° 769 de fecha 19 de abril de 1993.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Habilítase con carácter particular, de uso privado y con destino comercial, el puerto perteneciente a la firma DELTA DOCK SOCIEDAD ANONIMA, ubicado a la altura del KILOMETRO CIENTO TREINTA Y DOS (Km. 132) del río PARANA DE LAS PALMAS, margen derecha, Localidad de LIMA, Provincia de BUENOS AIRES; puerto al que se hallan afectados los inmuebles así registrados:

a) Dominio inscripta en la Matrícula Número 11856 del REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE de la Provincia de BUENOS AIRES, Partido de ZARATE, Carnet 2108, Código de Partido 201, Número de Registro 1132, Partido ZARATE, Código 38. Nomenclatura Catastral: Circunscripción V, Sección Rural, Parcelas 533 dc, Plano: 38-20-96.

b) Dominio inscripto en la Matrícula Número 11857 del REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE de la Provincia de BUENOS AIRES, Partido de ZARATE, Carnet 2108, Código de Partido 201, Número de Registro 1132, Partido ZARATE, Código 38. Nomenclatura Catastral: Circunscripción V, Sección Rural, Parcela 533 da, Plano 38-20-96.

c) Dominio inscripto en la Matrícula Número 11858 del REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE de la Provincia de BUENOS AIRES, Partido de ZARATE, Carnet 2108, Código de Partido 201, Número de Registro 1132, Partido ZARATE, Código 38. Nomenclatura Catastral: Circunscripción V, Sección Rural, Parcela 533 db, Plano 38-20-96.

Art. 2° — Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

RADIODIFUSION

Decreto 182/2001

Autorízase a la Universidad Nacional del Nordeste, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en la ciudad de Corrientes.

Bs. As., 15/2/2001

VISTO el expediente N° 3909/99, del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones referidas tramita el pedido efectuado por el Rector de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE, tendiente a obtener autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en la ciudad de CORRIENTES, provincia homónima.

Que la autoridad de esa Universidad sustenta su petición en la necesidad de contar con una emisora, para dar una más amplia difusión a toda la actividad académica, científica y de extensión universitaria, y la importancia del trabajo social de la comunidad mancomunado con los objetivos de la educación superior.

Que a efectos de determinar la procedencia técnica del requerimiento formulado, se solicitó la intervención de la COMISION NACIO-

NAL DE COMUNICACIONES, quien en el ámbito de su competencia específica procedió a efectuar la correspondiente reserva de frecuencia.

Que del análisis de lo prescripto por el artículo 107, "in fine" de la Ley N° 22.285, se desprende que las estaciones de radiodifusión sonora de universidades nacionales que se autoricen no podrán emitir publicidad comercial.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido dictamen sobre el particular.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto, de conformidad con lo prescripto por los artículos 3°, 8° y 107 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE, a instalar y operar UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en la ciudad de CORRIENTES, provincia homónima.

Art. 2° — Asígnase al servicio de frecuencia modulada correspondiente a dicha Universidad Nacional, el canal 259, en la frecuencia de 99.7 MHz, con categoría "B", con una Potencia Radiada Efectiva Máxima 40 KW, Altura Media de Antena 150 m (típica), Radio del Contorno Protegido (60 dBuV/m-1000 uV/m) 50 Km, Radio del Area Estimada de Servicio (48 dBuV/m-250 uV/m) 80 Km, con Coordenadas Geográficas en Latitud Sur 27° 27' 37"y Longitud Oeste 58° 49' 40", asignándole la Señal Distintiva LRH447.

Art. 3° — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la notificación del presente Decreto, para que la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE, presente la documentación técnica definitiva de acuerdo con el Capítulo 13 de la Resolución N° 142 SC/96, necesaria para su aprobación e inspección final por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y consecuente habilitación del servicio, de las plantas transmisoras, por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M Storani.

RADIODIFUSION

Decreto 183/2001

Autorízase a la Municipalidad de Colonia San Bartolomé, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en el ámbito de la localidad de Colonia San Bartolomé, provincia de Córdoba.

Bs. As., 15/2/2001

VISTO el Expediente N° 579 de fecha 10 de abril de 1996 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones se tramita el pedido formulado por la Municipalidad de COLONIA SAN BARTOLOME, con el fin de obtener autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de COLONIA SAN BARTOLOME, Provincia de CORDOBA.

Que el artículo 11 de la Ley N° 22.285 establece que las municipalidades podrán prestar, excepcionalmente, y con la previa autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, siempre que el servicio no fuera prestado por la actividad privada y su localización esté prevista en el Plan Nacional de Radiodifusión.

Que en el presente caso concurren las dos condiciones fijadas por el mencionado artículo, ya que no existe ningún servicio del tipo solicitado en la localidad de COLONIA SAN BARTOLOME, y el Plan Nacional de Radiodifusión tiene una frecuencia en dicha localidad.

Que, a efectos de determinar la procedencia técnica del requerimiento formulado se solicita la intervención de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, quien en el ámbito de su competencia específica procedió a efectuar la correspondiente reserva de frecuencia.

Que resulta necesario fomentar la radicación de servicios de radiodifusión en aquellas zonas donde éstos cumplen un fin eminentemente social al convertirse, en algunos casos, en el único medio de vinculación con zonas rurales.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 22.285, la frecuencia asignada al citado municipio quedará sometida al régimen de concurso abierto y permanente, regulado por el artículo 40 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el pertinente dictamen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto, en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley N°22.285 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la Municipalidad de COLONIA SAN BARTOLOME, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en el ámbito de la localidad de COLONIA SAN BARTOLOME, provincia de CORDOBA.

Art. 2° — Asígnase al servicio mencionado en el artículo anterior el canal 244 en la frecuencia de 96.7 MHz, con una Potencia Radiada Efectiva Máxima 4 Kw. y una Altura Media de Antena 100 m (típica), la estación se encuadra en la categoría "D", cuyo Radio del Area de Servicio Estimado (48 dBuV/m - 250 uV/m) 45 km, siendo el Radio del Contorno Protegido (60 dbuV/m-1000 uV/m) 25 Km., con coordenadas geográficas en 31°, 31' 40" de Latitud Sur y 62° 43' 25" de Longitud Oeste, asignándole la señal distintiva LRJ 438.

Art. 3° — Fíjase un plazo de (90) NOVENTA días a partir de la notificación del presente decreto para que las autoridades municipales presenten la documentación técnica definitiva de acuerdo con el Capítulo 13 de la Resolución N° 142 SC/96, norma técnica vigente, a los efectos de su aprobación por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y consecuente habilitación del servicio en los términos del artículo 26 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

Art. 4° — Déjase establecido que la frecuencia asignada a la Municipalidad de COLONIA SAN BARTOLOME, quedará bajo régimen de concurso abierto y permanente, conforme lo previsto por los artículos 11 y 40 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

RADIODIFUSION

Decreto 184/2001

Autorízase a la Comuna de Murphy a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en el ámbito de la localidad de Murphy, Departamento General López, Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 15/2/2001

VISTO el Expediente N° 3456/98 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones se tramita el pedido formulado por el Presidente de la Comuna de MURPHY, con el fin de obtener autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de MURPHY, Departamento GENERAL LOPEZ, provincia de SANTA FE.

Que el artículo 11 de la Ley N° 22.285 establece que las municipalidades podrán prestar, excepcionalmente, y con la previa autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, siempre que el servicio no fuera prestado por la actividad privada y su localización esté prevista en el Plan Nacional de Radiodifusión.

Que, a efectos de determinar la procedencia técnica del requerimiento impetrado, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES procedió a efectuar la correspondiente reserva de frecuencia.

Que resulta necesario fomentar la radicación de servicios de radiodifusión en aquellas zonas donde éstos cumplen un fin eminentemente social al convertirse, en algunos casos, en el único medio de vinculación con zonas rurales.

Que la suspensión del Plan Nacional de Radiodifusión, dispuesta por Decreto N° 1151/84, no impide la concesión de la autorización gestionada por la Comuna peticionante, toda vez que no concurren, en el presente caso, las causas que motivaran aquella medida.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 22.285, la frecuencia asignada al citado municipio quedará sometida al régimen de concurso abierto y permanente, regulado por el artículo 40 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el pertinente dictamen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto, en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la Comuna de MURPHY a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en el ámbito de la localidad de MURPHY, Departamento GENERAL LOPEZ, provincia de SANTA FE.

Art. 2° — Asígnase al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, mencionado en el artículo anterior el canal 251, en la frecuencia de 98.1 MHz, con una Potencia Radiada Efectiva Máxima 1 Kw. y una Altura Media de Antena 75 m., Radio del Contorno Protegido (80 dbuV/m-10000 uV/m) 5 Km., Radio del Area de Servicio Estimada (48 dBuV/m-250 uV/M) 28 km, categoría "E", en las coordenadas geográficas 33° 38' 47" de Latitud Sur y 61° 51' 17" de Longitud Oeste, otorgándole la señal distintiva LRI 769.

Art. 3° — Fíjase un plazo de (90) NOVENTA días a partir de la notificación del presente decreto para que las autoridades comunales presenten la documentación técnica del servicio a los efectos de su aprobación por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y consecuente habilitación del servicio por parte del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en los términos del artículo 26 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

Art. 4° — Déjase establecido que la frecuencia asignada a la Comuna de MURPHY, del Departamento GENERAL LOPEZ, provincia de SANTA FE, quedará bajo el régimen de concurso abierto y permanente, conforme a lo previsto por los artículos 11 y 40 de la mencionada Ley de Radiodifusión.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

RADIODIFUSION

Decreto 185/2001

Autorízase a la Municipalidad de Alpa Corral, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en el ámbito de la localidad de Alpa Corral, provincia de Córdoba.

Bs. As., 15/2/2001

VISTO el Expediente N° 0088 de fecha 19 de enero de 1996 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones se tramita el pedido formulado por la MUNICIPALIDAD de ALPA CORRAL, con el fin de obtener autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de ALPA CORRAL, provincia de CORDOBA.

Que el artículo 11 de la Ley N° 22.285 establece que las municipalidades podrán prestar, excepcionalmente, y con la previa autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, siempre que el servicio no fuera prestado por la actividad privada y su localización esté prevista en el Plan Nacional de Radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia técnica del requerimiento formulado, se solicitó la intervención de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, quien en el ámbito de su competencia específica procedió a efectuar la correspondiente reserva de frecuencia.

Que resulta necesario fomentar la radicación de servicios de radiodifusión en aquellas zonas donde éstos cumplen un fin eminentemente social al convertirse, en algunos casos, en el único medio de vinculación con zonas rurales.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 22.285, la frecuencia asignada al citado municipio quedará sometida al régimen de concurso abierto y permanente, regulado por el artículo 40 del citado cuerpo legal.

Que el Servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el pertinente dictamen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto, en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la MUNICIPALIDAD de ALPA CORRAL, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en el ámbito de la localidad de ALPA CORRAL, provincia de CORDOBA.

Art. 2° — Asígnase al servicio mencionado en el artículo anterior el canal 205 en la frecuencia de 88.9 MHz, con categoría "E", en las coordenadas 32° 40' 10" Latitud Sur y 64° 43' 12" Longitud Oeste.

Art. 3° — Fíjase un plazo de (90) NOVENTA días a partir de la notificación del presente decreto para que las autoridades municipales presenten la documentación técnica del servicio a los efectos de su aprobación por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y consecuente habilitación del servicio, en los términos del artículo 26 de la Ley N° 22.285.

Art. 4° — Déjase establecido que la frecuencia asignada a la Municipalidad de ALPA CORRAL, quedará bajo el régimen de concurso abierto y permanente, conforme lo previsto por los artículos 11 y 40 de la Ley de Radiodifusión.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

BOTES DE REMO

Decreto 189/2001

Facúltase a la Prefectura Naval Argentina a dictar normas sobre la seguridad de la navegación y de la vida humana en las aguas, que deberán cumplir los propietarios de los botes de remo, no dedicados al servicio de transporte de pasajeros. Derógase el Decreto N° 465/79.

Bs. As., 15/2/2001

VISTO el Expediente T-15.672-c.b-99 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, lo propuesto por el señor Ministro del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto N° 465 del 26 de febrero de 1979, aprobó el "REGLAMENTO DE BOTES DE REMO" y su artículo 2° dispuso la incorporación del mencionado régimen como Capítulo 13 del Título 4 del "REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE".

Que el aludido Capítulo 13 dispone que sus normas se aplican "a todas las embarcaciones menores, sean éstas inflables, plásticas, de madera u otro material o elemento, impulsadas con uno o más remos como único medio de propulsión, destinadas a la navegación particular o deportiva".

Que, además, en dicho capítulo se establecen normas para la construcción de esos botes, la inscripción de los mismos, su equipamiento, la certificación de idoneidad de sus tripulantes y normas relativas a la seguridad de la navegación.

Que lo dispuesto en el aludido reglamento, no ha sido de aplicación en la práctica desde el año 1984 por lo que resulta conveniente proceder a la derogación del Decreto N° 465/79, que aprobó el "REGLAMENTO DE BOTES DE REMO" y dispuso su incorporación como Capítulo 13 del Título 4 del "REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE", facultando, en su lugar, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para dictar las normas a fin de regular lo relativo a la seguridad de la navegación y la vida humana en las aguas donde se usen los citados botes.

Que ha tomado intervención la ASESORIA JURIDICA de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 99, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Facúltase a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a dictar las normas sobre la seguridad de la navegación y de la vida humana en las aguas, que deberán cumplir los propietarios de los botes de remo, no dedicados al servicio de transporte de pasajeros.

Art. 2° — Los propietarios de los botes de remo que infrinjan las normas que, en concordancia a las facultades otorgadas en el artículo precedente, dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA serán sancionados con las multas estipuladas en el artículo 301.9901 del "REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE" según corresponda.

Art. 3° — Derógase el Decreto N° 465 del 26 de febrero de 1979 que aprobó el "REGLAMENTO DE BOTES DE REMO" incorporado al "REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA FLUVIAL Y LACUSTRE".

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Federico T. M. Storani.

PROGRAMA NACIONAL DE PRODUCCION ORGANICA

Decreto 206/2001

Creación del citado Programa en jurisdicción de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. Objetivos. Apruébase el Reglamento del Sistema de Producción, Comercialización, Control y Certificación de Productos Orgánicos, Ecológicos y Biológicos. Modificación del Decreto N° 97/2001.

Bs. As., 16/2/2001

VISTO el Expediente N° 800-006909/2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.127 que regula la producción ecológica, biológica u orgánica, el Decreto N° 97 de fecha 25 de enero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 97/01 se reglamentaron ciertos aspectos de la Ley citada en el Visto.

Que sin perjuicio de las facultades acordadas en la norma precitada a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION para dictar normas de aplicación de la Ley N° 25.127, resulta necesario, atento a la trascendencia e importancia de la temática contenida en la misma, determinar los principios fundamentales de su reglamentación.

Que, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente, a fin de armonizar las normas aplicables, corresponde modificar ciertas disposiciones del Decreto N° 97/01.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 25.127 y en concordancia con la previsión normativa regulada por el articulo 3°, inciso d), de la Ley N° 22.362, a fin de dotar de una efectiva protección a los consumidores, corresponde disponer la prohibición de Registro de aquellas denominaciones marcarias que se constituyen o incluyan los términos biológico, ecológico u orgánico, o similares.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Créase el Programa Nacional de Producción Orgánica (PRONAO), el cual funcionará en la jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICUL-TURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — Fíjanse como objetivos del PRONAO los siguientes:

— Promover el desarrollo integral de la Producción Orgánica en todo el país.

— Evidenciar y potenciar las ventajas competitivas que en la materia tiene nuestro país.

— Facilitar la producción y comercio de productos orgánicos.

— Incrementar la presencia de los productos orgánicos en el mercado. Fortalecer el sistema de control y la confianza de los consumidores.

— Identificar y facilitar la fuente de financiamiento.

Art. 3° — Convócase a participar del Programa a las siguientes áreas de gobierno:

- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

- MINISTERIO DE ECONOMIA: SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES, INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA y SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

— MINISTERIO DE SALUD.

— MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE: SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL y SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.

— MINISTERIO DE EDUCACION.

— SECRETARIA PARA LA TECNOLOGIA, LA CIENCIA Y LA INNOVACION PRODUCTIVA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Invítase a las HONORABLES CAMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES DE LA NACION y a los Gobiernos Provinciales a integrar el Programa.

Invítase a las Asociaciones y Cámaras de Productores y Operadores de Productos Ecológicos a integrar el Programa.

Art. 4° — Apruébase el REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PRODUCCION, COMERCIALIZACION, CONTROL Y CERTIFICACION DE PRODUCTOS ORGANICOS, ECOLOGICOS Y BIOLOGICOS, que como Anexo forma parte de la presente medida.

Art. 5° — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA dictará, a propuesta del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las normas necesarias para mantener actualizado el REGLAMENTO aprobado por el artículo precedente, de conformidad con las necesidades de orden tecnológico, científico, productivo o industrial que rijan la materia.

Art. 6° — Establécese que mantienen su vigencia las normas que rigen la materia dictadas por la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, el ex INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, el ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION y el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 7° — Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 97/01 por el siguiente:

"ARTICULO 1° — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION:

a) Dictará, a propuesta del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las normas de aplicación de la Ley N° 25.127 y establecerá las prácticas a las que deberán someterse las materias primas, productos intermedios, productos terminados y subproductos para obtener la denominación de ecológico, biológico u orgánico.

b) Reglamentará el Registro Nacional de Entidades Certificadoras de Productos Ecológicos, Biológicos u Orgánicos.

c) Establecerá los procedimientos e instrumentos, que podrán incluir el requerimiento de timbrado oficial o de la incorporación de marcas, contraseñas o firmas, que permitan la clara identificación de los productos ecológicos, biológicos u orgánicos para evitar perjuicios a los consumidores e impedir la competencia desleal".

Art. 8° — Derógase el artículo 9° del Decreto N° 97/01.

Art. 9° — Sustitúyese el artículo 10 del Decreto N° 97/01 por el siguiente:

"ARTICULO 10. — Prohíbese la comercialización de productos de origen agropecuario, materias primas, productos intermedios, productos terminados y subproductos bajo la denominación de ecológico, biológico u orgánico que previamente no hubieran obtenido la certificación correspondiente y no se encuentre autorizado el empleo de dicha denominación por parte de la Autoridad de Aplicación".

Art. 10. — Sustitúyese el artículo 11 del Decreto N° 97/01 por el siguiente:

"ARTICULO 11. — No podrán constituir marcas ni formar parte de ningún conjunto marcario los términos biológico, ecológico u orgánico, eco o bio en productos de origen agropecuario, tales como alimentos, fibras, maderas, muebles o papel.

Quedan excluidas de la presente restricción, las marcas cuyo registro se encuentre vigente y que hubieran sido registradas antes de la fecha de promulgación de la Ley N° 25.127".

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

ANEXO

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PRODUCCION, COMERCIALIZACION, CONTROL Y CERTIFICACION DE PRODUCTOS ORGANICOS, ECOLOGICOS Y BIOLOGICOS:

1. ALCANCE:

ARTICULO 1°.— Quedan comprendidos en el presente Reglamento la producción, cosecha, recolección, captura, acarreo, tipificación, acondicionamiento, elaboración, empaque, identificación, rotulado, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización interna, importación y exportación, utilización de insumos agrícolas, pecuarios e industriales, exposición y venta, sistemas de control y certificación de productos orgánicos, ecológicos o biológicos.

ARTICULO 2°. — Los productos incluidos comprenden a todas aquellas materias primas, productos intermedios, terminados y subproductos de base agropecuaria ya sea en estado natural, semiprocesados, elaborados o industrializados que se comercialicen o pretendan comercializarse como orgánicos, ecológicos o biológicos.

11. IMPORTACION.

ARTICULO 3°.— Cuando se importe un producto bajo esta denominación, deberá provenir de países, que contemplen reglamentaciones equivalentes a las vigentes en nuestro país, o en caso contrario dichos productos deberán estar certificados por entidades habilitadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

III. NORMAS DE PRODUCCION

SOBRE LA PRODUCCION PRIMARIA

ARTICULO 4°. — Tanto la fertilidad como la actividad biológica del suelo deberán ser mantenidas o incrementadas mediante:

a) el laboreo mínimo apropiado del mismo,

b) el cultivo de leguminosas, abono verde o plantas de raíces profundas, c) el establecimiento de un programa adecuado de rotaciones plurianuales,

d) la incorporación al terreno de abonos orgánicos, obtenidos de residuos provenientes de establecimientos propios o de terceros, cuya producción se rija por las normas del presente Reglamento. En caso de ser necesario, se podrán utilizar los fertilizantes orgánicos o minerales autorizados, previo control de su origen y composición.

El manejo de plagas y enfermedades, deberá realizarse mediante la adopción conjunta de las siguientes medidas:

a) aumento y continuidad de la diversidad del ambiente,

b) selección de las especies y variedades adecuadas,

c) cuidadoso programa de rotación,

d) medios mecánicos de cultivos,

e) protección de los enemigos naturales de las plagas y enfermedades por medio de cercos vivos, nidos, diseminación de predadores, uso de parásitos para control biológico, etcétera.

Los productos provenientes de sistemas silvestres que requieran la denominación de orgánico, deberán también ser inspeccionados por las organizaciones de control, a fin de determinar la inexistencia de posibles vías de contaminación. A

su vez se limitará claramente el área de recolección y se asegurará la estabilidad de las especies involucradas en el sistema. La acción del hombre en esos sistemas, nunca podrá implicar un efecto modificador del ambiente.

:~

SOBRE LA ELABORACION.

ARTICULO 5°. — Se entiende por elaboración a las operaciones de transformación, conservación y envasado de productos agrarios. Todo producto elaborado, que sea comercializado como tal, deberá contener todos los ingredientes de origen agrario, producidos, importados u obtenidos de acuerdo al presente Reglamento.

No obstante lo dispuesto, podrán utilizarse, dentro del límite máximo del CINCO POR CIENTO (5%) en peso de los ingredientes, productos de origen agrario que no cumplan con los requisitos del presente Reglamento, a condición de que sea indispensable su uso, y no existan los mismos producidos por sistemas orgánicos.

En aquellos productos donde la participación de los productos orgánicos no alcance los límites establecidos para obtener la denominación de orgánico, sólo se podrá incorporar dicha denominación a continuación de cada ingrediente, cuando correspondiese, en el listado de los mismos.

Cuando un producto orgánico no contenga la totalidad de sus ingredientes y producidos orgánicamente, deberá explicitarse en el listado de los ingredientes, aquellos que no lo son, utilizando la palabra "convencional".

No podrá utilizarse el mismo ingrediente orgánico y convencional en la elaboración de un producto.

Los productos orgánicos no podrán incluir productos provenientes de la industria de síntesis química. Tampoco incluirán productos contaminados con metales pesados y/o pesticidas, como así sulfitos, nitratos o nitritos. Los colorantes, conservantes y saborizantes sintéticos quedan también excluidos. El agua que se utilice en el sistema deberá ser potable y preferentemente sin tratamientos químicos.

Tanto los productos como los ingredientes, no podrán someterse a tratamientos con radiaciones ionizantes, ni contener sustancias que no se encuentren especialmente autorizadas.

Solamente se podrán utilizar, para la limpieza y desinfección de locales, instalaciones, maquinarias y equipos utilizados en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de productos orgánicos de origen vegetal y animal, los productos especialmente autorizados detallados en el presente Reglamento.

SOBRE EL EMPAQUE.

ARTICULO 6°.— En ningún caso se utilizarán envases que hayan contenido productos de agricultura convencional y en general, estarán fabricados con materiales biodegradables y que no afecten en su proceso de fabricación al medio ambiente. Asimismo, cumplirán con las normativas vigentes en el país en cuanto a productos convencionales.

SOBRE EL FRACCIONAMIENTO Y PLANTAS ELABORADORAS.

ARTICULO 7°.— Los establecimientos donde se elaboran productos orgánicos, deberán evitar contaminaciones de los mismos y deberán ser desinfectados con técnicas y productos acordes a este tipo de producción orgánica. Nunca se permitirán situaciones que puedan conducir a la mezcla de productos, o a la contaminación de los alimentos orgánicos por prácticas inadecuadas. Asimismo, cumplirán con la normativa vigente en el país en cuanto a productos convencionales.

IV. SISTEMAS DE CONTROL

ARTICULO 8°.— La certificación de la Calidad de los productos orgánicos, la realizarán empresas o instituciones, públicas o privadas, que cumplan los requisitos establecidos por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, habilitándolas para su incorporación al Registro Nacional de Entidades Certificadoras de Productos Ecológicos, Biológicos u Orgánicos, bajo su jurisdicción.

Serán Requisitos Mínimos de Control y Medidas Precautorias establecidos dentro del SISTEMA DE CONTROL para la producción y elaboración de productos orgánicos, ecológicos o biológicos, los siguientes:

PRODUCCION PRIMARIA DE VEGETALES Y SISTEMAS SILVESTRES:

Al iniciarse el proceso de certificación la entidad certificadora deberá recabar los antecedentes de cada una de las unidades productivas mediante una inspección o informe inicial, que contemplará como mínimo, los siguientes aspectos:

— Plano del campo con la identificación clara de los lotes, las instalaciones ubicadas en él y su destino y los lugares donde se efectúen determinadas operaciones de elaboración, transformación y envasado, si las hubiere.

— Nombre del establecimiento y datos personales del productor.

— Ubicación geográfica, superficie total y superficie de cada lote.

— Descripción del paisaje.

— Vecinos colindantes y tipo de actividades que realizan.

— Notificación a los vecinos acerca del Sistema impuesto a fin de que los mismos tomen las precauciones necesarias para que sus tratamientos no afecten las producciones orgánicas.

— Posibles fuentes de contaminación.

— Descripción del estado de aislamiento de las unidades productivas en forma exacta, en todos y cada uno de los límites del campo.

— Sistema de riego detallando origen del agua.

— Descripción del suelo.

— Memoria descriptiva de los tratamientos realizados de cada lote, en los últimos TRES (3) años, detallando:

— Cultivos.

— Labranzas.

— Agroquímicos empleados.

— Plagas, enfermedades y malezas detectadas.

— Descripción de instalaciones y maquinarias.

En caso de sistemas silvestres, además de lo prescripto, se detallará también:

— Producto/s a recolectar.
— Areas de recolección.
— Frecuencia de recolección.
— Producción potencial de la especie a recolectar por unidad de superficie.
— Cobertura de la especie a recolectar.
— Características reproductivas de la especie.
— Composición de la flora natural o espontánea.

PLANTAS DE ELABORACION, FRACCIONAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL:

Al iniciarse el proceso de certificación, la empresa certificadora deberá recabar los antecedentes de cada una de las unidades elaboradoras mediante una inspección o informe inicial, firmado por el inspector actuante y el responsable de la elaboración, que contemplará como mínimo los siguientes aspectos:

— Nombre del establecimiento y datos personales del responsable.

— Ubicación.

— Plano de la planta y sus instalaciones.

— Productos bajo elaboración.

— Diagrama del proceso de elaboración.

— Descripción del proceso.

— Lista de ingredientes utilizados en el proceso y su origen, así como toda otra sustancia que intervenga en el proceso de elaboración.

— Programa de limpieza y control sanitario de equipos, máquinas, elementos de transporte y depósitos a fin de evitar posibles contaminaciones.

— Análisis y controles de calidad.

— Llevar registros que permitan al organismo de control localizar el origen, naturaleza y cantidad de todos los insumos, aditivos y demás sustancias que intervengan en el proceso de elaboración, y su utilización. Además, registrar lo referido a la naturaleza y cantidades de todos los productos elaborados que hayan salido de la planta.

— En caso de que se elaboren, envasen o transformen en la planta productos de tipo convencional, tomar las medidas necesarias para separar ambos tipos de productos, tanto en el momento de la elaboración, como en su almacenaje. Asimismo, identificar adecuadamente los productos y los lotes o partidas a fin de evitar su mezcla.

— Permitir el acceso a todos los sectores de la planta elaboradora y a los registros, tanto a los inspectores de la empresa de certificación como al personal acreditado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

OBLIGATORIEDAD: Ninguna persona física o jurídica podrá certificar productos orgánicos sin la previa habilitación otorgada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Entidades Certificadoras de Productos Ecológicos, Biológicos u Orgánicos.

V. PROHIBICION DEL USO DE PRODUCTOS DE SINTESIS QUIMICA.

ARTICULO 9°.— En el manejo de suelos, protección de cultivos y animales, utilización de aditivos alimentarios y coadyuvantes de tecnología, desinfección y limpieza de lugares de manipuleo de alimentos y control de plagas y enfermedades, no podrán utilizarse productos de síntesis química.

Sólo en el caso de que su uso sea indispensable se podrán utilizar aquellos especialmente autorizados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Vl. PROHIBICION DEL USO DE ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS.

ARTICULO 10. — Prohíbese en la producción orgánica la utilización de Organismos Genéticamente Modificados y de productos derivados de éstos, tales como: productos e ingredientes alimenticios (incluidos aditivos y aromas), auxiliares tecnológicos (incluidos los solventes de extracción), alimentos para animales, piensos compuestos, materias primas para la alimentación animal, aditivos en la alimentación animal, auxiliares tecnológicos en los alimentos para animales, determinados productos utilizados en la alimentación animal (tales como aminoácidos, proteínas obtenidas a partir de microorganismos, algas, subproductos de la fabricación de antibióticos obtenidos por fermentación, sales de amonio y subproductos de la fabricación de aminoácidos por fermentación), animales, productos fitosanitarios, fertilizantes, acondicionadores del suelo, semillas y materiales de propagación vegetativa.

ARTICULO 11. — Se define como Organismo Genéticamente Modificado (OGM), a un organismo cuyo material genético ha sido modificado de una manera que no ocurre en el apareamiento y/o recombinación natural, considerándose que las técnicas que dan origen a la modificación genética citada son, sin limitarse a éstas: las técnicas de recombinación del Acido Desoxirribonucleico (ADN) que utilizan sistemas de vectores, las técnicas que suponen la incorporación directa en un organismo de material genético preparado fuera del organismo (incluidas la microinyección, la macroinyección, y la microencapsulación), como así también las técnicas de fusión de células (incluida la fusión de protoplasto) o de hibridización en las que se forman células vivas con nuevas combinaciones de material genético hereditario mediante la fusión de DOS (2) o más células utilizando métodos que no se dan naturalmente.

VII. PRODUCCION ANIMAL.

DEFINICION DE GANADO

ARTICULO 12. — Se entiende por ganado a cualquier tipo de animal doméstico o domesticado como bovinos, bufalinos, ovinos, porcinos, camélidos, equinos, animales de granja o aves de corral y abejas, usado como alimento o en la producción de alimentos. Bajo esta denominación se incluirán también otras formas de vida no vegetal como ranas, caracoles, etc.

OBJETO

ARTICULO 13. — La ganadería orgánica deberá desarrollar una relación armónica entre la tierra, las plantas y el ganado, y respetará las necesidades fisiológicas y de comportamiento de los animales, mediante una combinación de medidas destinadas a proporcionar piensos de buena calidad producidos orgánicamente, manteniendo densidades de ganado apropiadas, aplicando sistemas ganaderos apropiados a las necesidades de comportamiento y adoptando prácticas de manejo pecuario que minimicen el estrés y busquen favorecer la salud y el bienestar de los animales, previniendo las enfermedades y evitando el uso de medicamentos veterinarios químicos.

ALIMENTACION

ARTICULO 14. — El alimento que los animales consuman tendrá su base siempre en la propia producción. Sólo se podrá incorporar desde fuera del establecimiento forraje de condición orgánica, exclusivamente, en un porcentaje que será establecido por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

En caso de fuerza mayor y por imposibilidad de acceso a alimentación orgánica el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA establecerá el límite máximo aceptable.

CONDICIONES AMBIENTALES

ARTICULO 15. — Las condiciones ambientales deberán proporcionar al animal:

— Movimiento libre suficiente.

— Suficiente aire fresco y luz diurna natural según las necesidades de los animales.

— Protección contra la excesiva luz solar, las temperaturas extremas y el viento, según las necesidades de los animales.

— Suficiente área para reposar según las necesidades de los animales. A todo el ganado que así lo requiera se le debe proporcionar una cama de material natural cuando esté alojado.

— Amplio acceso al agua corriente y alimento, según las necesidades de los animales.

- Un entorno sano que evite efectos negativos en los productos finales. Por tanto, debe evitarse en lo posible el empleo de materiales de construcción con efectos tóxicos potenciales, debiendo éstos no ser tratados con conservantes potencialmente tóxicos.

BIENESTAR ANIMAL

ARTICULO 16. — Por razones de bienestar, el tamaño del rebaño no debe afectar perjudicialmente las pautas de comportamiento individual de los animales. Todos ellos deben tener también acceso al aire libre y al pastoreo, si les es propio.

Todos los mamíferos deberán tener acceso libre al pastoreo directo y zonas de ejercicio o espacios al aire libre que podrán estar cubiertos parcialmente, contemplando las condiciones fisiológicas de los animales, las condiciones atmosféricas y el estado del suelo, el cual no deberá sufrir ningún tipo de degradación.

No se admite en producción orgánica el engorde de ganado intensivo a corral (feed-lot).

Los animales deberán ser tratados según las reglas de bienestar y protección animal durante la carga, la descarga, el transporte, el encierre y la matanza.

La concentración de animales en locales deberá ser compatible con la comodidad y el bienestar de los mismos, factores que dependerán de la especie, raza y edad de los mismos. Deberán tenerse en cuenta las necesidades inherentes al comportamiento de los animales, que dependerán principalmente del tamaño del grupo y de su sexo. Cuando se trate de producciones de animales en locales, la carga óptima procurará garantizar el bienestar de los mismos, dándoles espacio suficiente para mantenerse erguidos en forma natural, tumbarse fácilmente, girar, asearse, estar en cualquier posición normal y hacer movimien-

tos naturales para estirarse y agitar las alas si les es propio.

MANEJO

ARTICULO 17. — Se consideran como mutilaciones la castración, el descarne, el cortar la cola, los dientes, las alas y/o el pico.

Estas prácticas no se recomendarán como manejo habitual, debiendo buscarse otras alternativas. La castración y el descarne, en virtud de su uso extendido y generalizado, se podrán autorizar a pedido del productor. En cada caso, el ente certificador decidirá la situación.

La forma de reproducción recomendada es la monta natural. Sin embargo se autoriza el empleo de la inseminación artificial. En caso de recurrirse a esta última, debe quedar asentado en los registros del establecimiento en cuestión. Queda prohibido el trasplante de embriones.

TRATAMIENTO SANITARIO

ARTICULO 18. — La terapéutica aplicada a los animales será natural, evitándose siempre cualquier tipo de tratamiento preventivo rutinario. Las prácticas de buen manejo deberán cooperar con este objetivo.

La terapéutica convencional será autorizada cuando resulte indispensable para la lucha contra un mal particular para el cual no existan alternativas ecológicas disponibles. En estos casos, el tratamiento aplicado quedará debidamente anotado en los registros del establecimiento en cuestión.

Serán de aplicación permitida las vacunas contra enfermedades endémicas. El empleo de antiparasitarios externos o internos estará autorizado bajo las especificaciones previstas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Si en algún caso en particular, debieran emplearse tratamientos convencionales no autorizados o prohibidos por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el animal en cuestión debe ser debidamente individualizado y segregado del rebaño. De ningún modo debe reintegrarse al circuito de producción ecológico.

IDENTIFICACION

ARTICULO 19. — Los animales provenientes de una explotación ecológica deben estar identificados en forma individual, o por lotes en el caso de las aves de corral, de manera que puedan ser rastreados desde el nacimiento hasta la matanza y comercialización de sus productos y subproductos.

MATANZA

ARTICULO 20. — La matanza debe ser realizada en mataderos aprobados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Los animales deben ser claramente identificados, de manera de evitar que sean confundidos después de la faena con animales provenientes de rodeos convencionales. La carne de origen ecológico debe ser faenada por lotes separados y almacenada aparte de la carne convencional.



RESOLUCIONES

Oficina Anticorrupción

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

Resolución 1/2001

Establécese un plazo para que los encargados de los mencionados Registros presenten la Declaración Jurada Patrimonial Integral correspondiente al año 2000.

Bs. As., 15/2/2001

VISTO la Ley N° 25.188, los Decretos N° 2265 del 22 de diciembre de 1994, N° 164 del 28 de diciembre de 1999 y N° 808 del 20 de septiembre de 2000 y las Resoluciones M.J. y D.H. Nros. 682 y 684, ambas del 21 de julio de 2000, y 1000 del 4 de octubre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley citada en el Visto estableció, en el Capítulo III, la obligación de los funcionarios públicos de presentar Declaración Jurada Patrimonial Integral y el régimen aplicable a las mismas.

Que el Decreto N° 2265/94, al reformar el Decreto N° 644/89, dispuso en su artículo 1° que los Encargados de los Registros Seccionales que conforman el Registro de la Propiedad del Automotor y el Registro Nacional de Créditos Prendarios son funcionarios públicos dependientes de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.

Que la Ley N° 25.188, en su artículo 5°, inciso u), dispone que quedan comprendidos en la obligación de presentar declaración jurada todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza.

Que la Resolución O.A. N° 6/00, al establecer criterios para precisar el alcance de las disposiciones legales en orden a una mejor aplicación de la Ley N° 25.188, dispuso, con respecto al inciso u) del artículo 5° de la Ley citada, que se encuentran obligados a presentar Declaración Jurada Patrimonial Integral los funcionarios que recaudan o cobran en nombre del Estado por la prestación de servicios o acreditación de habilitaciones, recaudación o cobranza.

Que los aranceles recaudados por los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor se distribuyen entre los Encargados de Registro y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a través de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, tal como lo dispone la Resolución M.J. y D.H. N° 682/00.

Que, asimismo, por la Resolución M.J. y D.H. N° 684/00 se dispuso en su artículo 13 que los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor deben presentar declaración jurada patrimonial.

Que la Resolución M.J. y D.H. N° 1000/00 aprobó el "Régimen de Presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales".

Que atento las especiales características de organización y funcionamiento de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, resulta necesario adecuar algunos aspectos del Régimen de Presentación de las Declaraciones Juradas, para su aplicación a los Encargados de aquéllos.

Que ha tomado intervención el servicio de asesoramiento jurídico permanente de este Ministerio.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 18° de la Resolución M.J. y D.H. N° 1000/00.

Por ello,

EL FISCAL
DE CONTROL ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

Artículo 1° — Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, incluyendo a los que tienen competencia exclusiva sobre Motovehículos, y sobre Maquinaria Agrícola, Vial, Industrial y de Créditos Prendarios, deben presentar la Declaración Jurada Patrimonial Integral correspondiente al Año 2000, entre el 1° de marzo y el 30 de abril de 2001.

Art. 2° — Las responsabilidades y funciones establecidas en la Resolución M.J. y D.H. N° 1000/00 para los titulares de las áreas de recursos humanos de las distintas jurisdicciones y organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, serán ejercidas, en lo relativo a las presentaciones de Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales por parte de los funcionarios indicados en el artículo 1° de la presente, por el responsable del área que disponga la máxima autoridad de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS. Esta designación deberá comunicarse a la OFICINA ANTICORRUPCION dentro de los tres (3) días hábiles de realizada.

Art. 3° — El funcionario designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior deberá remitir a la OFICINA ANTICORRUPCION, la nómina de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor alcanzados por la obligación de presentación, antes del 28 de febrero de 2001. Esta información deberá ser remitida en la forma y con las modalidades establecidas en la Resolución M.J. y D.H. N° 1000/00.

Art. 4° — Los sobres que componen la Declaración Jurada Patrimonial Integral quedarán bajo custodia de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Massoni.



Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 50/2001

Declárase de interés nacional al "2° Congreso Argentino de Pediatría General Ambulatoria", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 15/2/2001

VISTO el Expediente N° 2002-15156-00-9 del Registro del MINISTERIO DE SALUD por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "2° Congreso Argentino de Pediatría General Ambulatoria", y

CONSIDERANDO:

Que dicho Congreso, el cual se llevará a cabo bajo el lema "El mejor nivel para el primer nivel", es organizado por la Sociedad Argentina de Pediatría, institución de reconocido prestigio, fundada en el año 1911.

Que la entidad organizadora tiene como objetivo convocar a todos los pediatras que en consultorios externos, hospitales, centros de salud, obras sociales, instituciones privadas y consultorios particulares, acompañan longitudinalmente el seguimiento del niño, del adolescente y su familia, en su medio ambiente y desde el primer nivel de atención.

Que el evento contará con la presencia de invitados especiales de reconocida trayectoria internacional, estimándose una participación de 4000 profesionales de esa rama de la medicina, lo que significará un aporte más a la política trazada en el campo de la salud.

Que los MINISTERIOS DE SALUD y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto N° 101/85 y su modificatorio, el Decreto N° 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "2° Congreso Argentino de Pediatría General Ambulatoria", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires, del 15 al 18 de noviembre de 2001.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José H. Jaunarena.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 51/2001

Auspíciase la muestra dedicada al pintor Carlo Carrá, a inaugurarse en el Museo Nacional de Bellas Artes de la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 15/2/2001

VISTO el Expediente N° 1677/2001 del Registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO por medio del cual tramita la iniciativa de auspiciar la Muestra dedicada al pintor Carlo Carrá, a desarrollarse en el Museo Nacional de Bellas Artes, de la ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la inauguración de la mencionada muestra, se llevará a cabo en ocasión de la visita del señor Presidente de Italia, D. Carlo Azeglio Ciampi, contribuyendo de esta manera a afianzar, aún más, los proverbiales lazos culturales y de amistad que unen ambos países.

Que esta importante exposición, dedicada al artista italiano Carlo Carrá (1881 - 1966), cuenta con el auspicio del señor Presidente, del señor Ministro de Asuntos Exteriores y de la señora Ministro de Bienes y Actividades Culturales de la República Italiana.

Que muestras análogas dedicadas a este destacado pintor, quien participó en varios de los movimientos artísticos de las tres primeras décadas del siglo XX, han sido expuestas en los museos más importantes del mundo.

Que la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 1°, Inciso LL del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Auspíciase la Muestra dedicada al pintor Carlo Carrá, a inaugurarse en el Museo Nacional de Bellas Artes, de la ciudad de Buenos Aires, el día 14 de marzo de 2001.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José H. Jaunarena.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 52/2001

Declárase de interés nacional el evento "ExpoCHACRA 2001", a desarrollarse en la comuna de Uranga, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 15/2/2001

VISTO el Expediente N° 800-006302/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al evento denominado "ExpoCHACRA 2001", y

CONSIDERANDO:

Que esta exposición, décima edición nacional y quinta internacional, es organizada en forma conjunta por Editorial Atlántida y la Revista Chacra.

Que dicho acontecimiento consiste en una muestra agropecuaria a campo abierto y con maquinaria agricola en movimiento, en la que se expondrá el potencial de la agroindustria nacional, junto con representaciones oficiales y empresariales de numerosos países, en la que se tomará contacto con los últimos adelantos tecnológicos en productos y servicios agropecuarios de todo el mundo.

Que debido a la importancia y trascendencia del evento se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y DE ECONOMIA, han tomado la intervención correspondiente dictamunando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al evento "ExpoCHACRA 2001", a desarrollarse del 15 al 18 de marzo de 2001, en la comuna de Uranga, Provincia de Santa Fe.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José H. Jaunarena.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 53/2001

Declárase de interés nacional al "V Certamen Internacional de Coros", a desarrollarse en la ciudad de Trelew, provincia del Chubut.

Bs. As., 15/2/2001

VISTO el Expediente 4010/2000 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS por medio del cual tramita la Resolución PE-770/2000 sancionada por la HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, donde solicita que se declare de interés nacional al "V Certamen Internacional de Coros", y

CONSIDERANDO:

Que desde el año 1995 y cada dos años, en el transcurso del mes de septiembre se desarrolla este importante encuentro en la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, convirtiendo a dicha localidad en sede de la actividad coral mundial.

Que en el ámbito de la Dirección de Cultura de la Municipalidad de Trelew, la Fundación "CIC - Certamen Internacional de Coros" organiza dicho acontecimiento, convocando la participación de distintas agrupaciones corales de todo el mundo y de la mayoría de las provincias de nuestro país.

Que durante su desarrollo, se realizarán talleres corales que brindarán instancias de perfeccionamiento e intercambio entre sus participantes, bajo la dirección de reconocidos especialistas del ámbito musical internacional.

Que la celebración de este tipo de iniciativas favorece la integración de los pueblos a nivel regional e internacional.

Que la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "V Certamen Internacional de Coros", a desarrollarse del 18 al 23 de septiembre de 2001, en la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José H. Jaunarena.

Secretaría de Política Económica

CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS

Resolución 6/2001

Constitución del Consejo Superior del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas del año 2001. Integración.

Bs. As., 14/2/2001

VISTO el Expediente N° 290/2001 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Resolución N° 18 del 27 de enero de 1999 de la ex SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mediante la cual se constituyó el CONSEJO SUPERIOR DEL CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS del año 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la ejecución del CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS del año 2000 se transfirió para el mes de octubre del año 2001 por el Decreto N° 727 del 25 de agosto de 2000.

Que se modificó la denominación de CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS del año 2000 por CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS del año 2001.

Que la constitución del CONSEJO SUPERIOR DEL CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS del año 2001, creado por el Artículo 3° del Decreto N° 913 de fecha 6 de agosto de 1998, debe adecuarse en cuanto a su conformación a lo dispuesto por la Ley N° 25.233, designándose los miembros propuestos por cada una de las jurisdicciones involucradas.

Que cada una de las jurisdicciones involucradas ha designado su representante para integrar dicho CONSEJO SUPERIOR.

Que procede en consecuencia conformar su nueva integración sustituyendo el Anexo de la Resolución N° 18/99 de la ex SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL, por el Anexo que integra la presente Resolución.

Que se cuenta con el dictamen jurídico.

Que en virtud de las facultades emergentes del Artículo 4° del Decreto N° 913 del 6 de agosto de 1998 se procede en consecuencia.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICA ECONOMICA
RESUELVE:

Artículo 1° — EL CONSEJO SUPERIOR DEL CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS del año 2001 se constituye con los funcionarios que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — EL CONSEJO SUPERIOR se reunirá mediante convocatoria que realizará el Secretario Ejecutivo para fijar las políticas y evaluar las acciones implementadas en orden a la realización del Censo.

Art. 3° — Sustitúyese el Anexo de la Resolución N° 18 de fecha 27 de enero de 1999 de la ex SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL, por el Anexo que integra la presente.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel R. Bein.

ANEXO

INTEGRANTES DEL CONSEJO SUPERIOR DEL CENSO NACIONAL DE POBLACION HOGARES Y VIVIENDAS DEL AÑO 2001

PRESIDENTE

Señor Secretario de Política Económica del MINISTERIO DE ECONOMIA: Lic. Miguel Ricardo BEIN.

SECRETARIO EJECUTIVO

Señor Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS: Lic. Osvaldo Luis KACEF.

MIEMBROS

Representante de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS: Señor Secretario de Coordinación General, Contador Marcos MAKON.

Representante del MINISTERIO DEL INTERIOR: Señor Secretario de Provincias, Ing. Walter Alberto CEBALLOS.

Representante del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO: Señor Secretario de Culto, Embajador Norberto PADILLA.

Representante del MINISTERIO DE DEFENSA: Señor Secretario de Asuntos Militares, Lic. Angel TELLO.

Represente del MINISTERIO DE EDUCACION: Señor Secretario de Educación Básica, Lic. Andrés Guillermo DELICH.

Representante del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS: Señor Secretario de Empleo, Dr. Horacio Gustavo VIQUEIRA.

Representante del MINISTERIO DE SALUD: Señor Secretario de Atención Sanitaria, Dr. Arnoldo CASTILLO.

Representante del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE: Señor Secretario de Políticas Sociales, Dr. Mario Roberto ROVERE.

Representante de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION: Señor Subsecretario de Coordinación, Dr. Alejandro Félix CAPATO.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 31/2001

Inscríbese a la Obra Social de Empleados y Personal Jerárquico del Neumático Argentino de Neumáticos Goodyear S.R.L. en el Registro Nacional de Obras Sociales

Bs. As., 31/1/2001

VISTO los expedientes N° 35.859/96-ANSSAL y N° 37.755/97ANSSAL y la ley N° 23.660; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente del VISTO se presenta la OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS Y PERSONAL JERARQUICO DEL NEUMATICO ARGENTINO DE NEUMATICOS GOOD YEAR SRL, quien solicitó su cambio de inscripción como entidad comprendida en el art. 1°, inc. h, de la ley N° 23.660, sustituyéndose su número de Registro Nacional de Obra Sociales anterior (1-0890) y asignándole uno nuevo.

Que las áreas técnicas de esta Superintendencia han vertido sus opiniones en forma favorable.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que el tempramento adoptado en la presente ha sido aprobado por el Directorio según acta N° 24.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 177/97;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dése de baja del Registro Nacional de Obras Sociales a la Obra Social del Personal Superior de Good Year Argentina (N° 1-0890).

Art. 2° — Inscríbase en el Registro Nacional de Obras Sociales a la OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS Y PERSONAL JERARQUICO DEL NEUMATICO ARGENTINO DE NEUMATICOS GOODYEAR S.R.L., en los términos del inciso h) del artículo 1° de la ley N° 23.660, con ámbito de actuación personal el de los trabajadores que cumplan funciones administrativas y/o jerárquicas, de cualquier nivel, bajo relación de dependencia para la empresa NEUMATICOS GOODYEAR S.R.L., en todas las etapas de producción, distribución y/o comercialización, sus respectivos grupos familiares y con ámbito territorial de actuación en el territorio de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires, debiéndosele otorgar el certificado correspondiente.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, pase al Registro Nacional de Obras Sociales para que proceda a formar legajo, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén Cano.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 40/2001

Inscríbese a la Obra Social de Directivos y Empresarios Pequeños y Medianos en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la cobertura médico-asistencial de los monotributistas y sus empleados.

Bs. As., 7/2/2001

VISTO los Expedientes Nos. 16995/00 y 21332/00-S.S.Salud, las Leyes N° 25.239, 23.660 y 23.661 y la Resolución N° 061/00-SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que en los Expedientes del VISTO la OBRA SOCIAL DE DIRECTIVOS Y EMPRESARIOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS; solicita la inscripción como Agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud para brindar cobertura médicoasistencial a los monotributistas y sus empleados.

Que las áreas técnicas de esta Superintendencia han vertido sus opiniones en forma favorable.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y ha sido aprobada por Acta de Directorio N° 25.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los decretos 1615/96, 27/00 y 41/00-PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Inscribir en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la cobertura médico-asistencial de los monotributistas y sus empleados a la OBRA SOCIAL DE DIRECTIVOS Y EMPRESARIOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS-RNOS: 4-0170-4

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén Cano.

Secretaría de Empleo

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 28/2001

Autorizase la prórroga de los proyectos PEL - Desarrollo Comunitario y de Empleo Productivo Local, a partir del 1° de febrero de 2001. Fondos asignados.

Bs. As., 9/2/2001

VISTO el Expediente del Registro de la Mesa de Entradas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS N° 1 2015 1037952/01; las Leyes Nros. 24.013, 24.156 y 25.233; los Decretos P.E.N. Nros. 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, 42 de fecha 14 de diciembre de 1999 y 613 de fecha 20 de julio de 2000; las Resoluciones M.T.E. y F.R.H. Nros. 23 de fecha 30 de diciembre de 1999, 521 de fecha 8 de noviembre de 2000, 543 de fecha 29 de noviembre de 2000 y 34 de fecha 2 de febrero de 2001; las Resoluciones S.E. Nros. 11 de fecha 3 de febrero de 2000, 17 de fecha 24 de febrero de 2000, 30 de fecha 10 de marzo de 2000 y 58 de fecha 30 de marzo de 2000;

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones S.E. N° 11/00 y M.T.E. y F.R.H. N° 521/00 disponen que los organismos responsables deberán comunicar a las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL (GECAL) los imprevistos que ocurran en el transcurso de los proyectos.

Que los Proyectos PEL - SUB PROGRAMA DE EMPLEO PRODUCTIVO LOCAL sobre los cuales se solicita prórroga, fueron aprobados en el marco de la Resolución S.E. N° 58/00.

Que la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 521/00 derogó la Resolución S.E. N° 58/00, estableciendo además en su artículo 11 que los proyectos aprobados en el marco de la Resolución S.E. N° 58/00 y que al momento del dictado de la presente se encuentren en ejecución, continuarán su desarrollo conforme su normativa de aprobación.

Que entre los días 30 y 31 de enero de 2001 se constituyeron las Unidades de Aprobación del Programa de Emergencia Laboral Sub Programa "Desarrollo Comunitario" (UDA) a efectos de evaluar y aprobar los proyectos presentados durante el mes de enero de 2001, durante las cuales se resolvió priorizar la prórroga de proyectos que finalizaban el 31 de enero de 2001, de acuerdo a las posibilidades de cada Provincia, a fin de maximizar los recursos disponibles destinándolos a una mayor cobertura de beneficiarios.

Que, en virtud de ello, la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO (D.N.P.E.) ha recibido notas y las correspondientes planillas por parte de las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de CAPITAL FEDERAL, BUENOS AIRES, CORDOBA, ENTRE RIOS, JUJUY, MENDOZA, SALTA, SAN JUAN, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, CHUBUT, FORMOSA, MISIONES, NEUQUEN, RIO NEGRO, CONURBANO y ROSARIO, mediante las cuales se solicita una prórroga de finalización para los Proyectos mencionados en el ANEXO I, debido a que la situación de crisis social en dichas regiones requiere la continuación de acciones que permitan brindar ayuda a la población, particularmente a los desocupados.

Que es necesario elevar mensualmente al SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO (S.A.F. N° 350), la nómina de los proyectos cuya modificación implique un incremento presupuestario, a fin de que el mismo comprometa el monto correspondiente a los mencionados proyectos.

Que los fondos mencionados en el ANEXO I correspondientes al año 2001, se imputarán con cargo al ejercicio financiero de 2001 asignado a la Jurisdicción 75, Programa 16 Actividad 02 "Acciones de Empleo y Capacitación" Partida 514 "Ayudas Sociales a Personas", Fuente de Financiamiento 14 "Transferencias Internas".

Que por la Ley N° 25.233 se modifica el nombre del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL bajo la denominación de MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Que por el Decreto P.E.N. N° 20/99 se crea la SECRETARIA DE EMPLEO.

Que por el Decreto P.E.N N° 42/99 se designa como titular de la SECRETARIA DE EMPLEO al Dr. HORACIO GUSTAVO VIQUEIRA.

Que por la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 34/01 se designa al Señor Secretario de Trabajo, Dr. ANSELMO RIVA, a cargo de la firma del despacho de la SECRETARIA DE EMPLEO, mientras dure la ausencia de su titular.

Que por el Decreto P.E.N. N° 613/00 se crea la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO en el ámbito de la SECRETARIA DE EMPLEO

Que por la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 543/00 se designa a cargo del despacho de la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO al C.P.N. Claudio Ariel CALLIERI.

Que la presente encuadra en los artículos 143 y 150 de la Ley N° 24.013, en la Resolución M.T.E y F.R.H. N° 23/00 y se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por las Resoluciones S.E. N° 11/00 y M.T.E. y F.R.H. N° 521/00; y

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPLEO
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar la prórroga de los Proyectos PEL - DESARROLLO COMUNITARIO y de EMPLEO PRODUCTIVO LOCAL que se indican en el ANEXO I a partir del 1° de febrero de 2001, por la duración que en cada caso se indica y asignar a los mismos a tal efecto, el número que se indica en la columna "Nuevo Número" del mencionado Anexo.

Art. 2° — Los fondos asignados para la prórroga de los proyectos consignados en el ANEXO I, por un monto de PESOS UN MILLON QUINIENTOS VEINTE ($ 1.000.520.-), se imputarán con cargo al ejercicio financiero de 2001 asignado a la Jurisdicción 75, Programa 16 Actividad 02 "Acciones de Empleo y Capacitación" Partida 514 "Ayudas Sociales a Personas", Fuente de Financiamiento 14 "Transferencias Internas".

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Anselmo A. Riva.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Resolución 10/2001

Establécese un plazo para la remisión a los organismos y entidades de origen de todos los expedientes relacionados con causas judiciales que tramitaren ante Juzgados Federales y Provinciales situados a menos de 100 kilómetros de la sede de aquéllos.

Bs. As., 15/2/2001

VISTO la Ley N° 25.344 y su reglamentación, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de ésta dispone que en las causas que tramitaren ante tribunales judiciales y organismos administrativos situados a menos de cien kilómetros de la sede de los entes u organismos mencionados en el artículo 6° de la ley 25.344, la representación del Estado Nacional será ejercida, directamente, por el servicio jurídico respectivo, a cuyos efectos se le remitirán los antecedentes del caso, en la forma que determine su titular.

Que ello torna necesario interpretar y complementar la reglamentación aludida, con el fin de hacer efectiva la entrega, puntual y ordenada, de los expedientes y demás antecedentes en poder de los delegados y de los abogados asistentes del Cuerpo de Abogados del Estado que actuaran hasta la fecha del traspaso.

Que el artículo 16° del mismo reglamento faculta al PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION a dictar la presente resolución.

Por ello,

EL PROCURADOR
DEL TESORO DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — A fin de cumplir el artículo 14 de la reglamentación del Capítulo IV de la Ley 25.344, fíjase el 15 (quince) de marzo de 2001, como plazo máximo para la remisión a los organismos y entidades de origen, de todos los expedientes y antecedentes relacionados con las causas judiciales que tramitaren ante Juzgados Federales y Provinciales situados a menos de 100 kilómetros de la sede de aquéllos. El representante estatal deberá confeccionar actas por cada entrega, las que rubricará, haciendo constar la nómina de los juicios, juzgado y secretaría de radicación, estado procesal y el detalle de la documentación agregada.

Art. 2° — La remisión de expedientes implicará para el servicio jurídico destinatario la obligación de asumir, en esas causas, la representación del Estado Nacional desde la fecha misma de su recepción.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a los servicios jurídicos permanentes y, oportunamente, archívese. — Ernesto A. Marcer.

Secretaría de Empleo

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 27/2001

Asígnanse recursos a los proyectos del Programa de Emergencia Laboral Sub Programa "Desarrollo Comunitario", Líneas A y B aprobados en enero de 2001, a desarrollarse en todas las provincias.

Bs. As., 9/2/2001

VISTO el Expediente del Registro de la Mesa de Entradas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS N° 1 2015 1037950/01; las Leyes Nros. 24.013, 24.156 y 25.233; los Decretos P.E.N. Nros. 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, 42 de fecha 14 de diciembre de 1999 y 613 de fecha 20 de julio de 2000; las Resoluciones M.T.E. y F.R.H. Nros. 23 de fecha 30 de diciembre de 1999, 242 de fecha 24 de mayo de 2000 y 34 de fecha 2 de febrero de 2001; la Resolución Conjunta S.E. y C.L. N° 458 y D.E.A. N° 452 de fecha 8 de julio de 1998; las Resoluciones S.E. Nros. 11 de fecha 3 de febrero de 2000, 17 de fecha 24 de febrero de 2000, 30 de fecha 10 de marzo de 2000, 66 de fecha 13 de abril de 2000, 109 de fecha 29 de mayo de 2000, 133 de fecha 26 de julio de 2000 y 184 de fecha 12 de octubre de 2000; las Actas emitidas por las Unidades de Aprobación del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Desarrollo Comunitario" en el mes de enero del año 2001; y

CONSIDERANDO:

Que entre los días 30 y 31 de enero de 2001 se constituyeron las Unidades de Aprobación del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Desarrollo Comunitario" (UDA) a efectos de evaluar y aprobar los proyectos presentados durante el mes de enero de 2001.

Que con el objetivo de alcanzar la mejor asignación de recursos en cada Jurisdicción, se ha propiciado la aprobación de proyectos contemplando: a) la adecuada cobertura territorial, privilegiando aquellas poblaciones de más escasos recursos y/o de menor participación en los programas de empleo transitorio; b) la adecuada distribución de proyectos según Tipologías del Subprograma "Desarrollo Comunitario", evitando la multiplicación de acciones similares que pudieren perjudicar el desarrollo de los proyectos; c) la participación de la mayor cantidad de Organismos Responsables posible, procurando ampliar el control social de los proyectos a ejecutarse y por aplicación de lo dispuesto por el artículo 41° de la Resolución S.E. N° 11/00; d) las situaciones de conflictividad sociolaboral y/o de emergencia de orden sanitario o climático, según ha informado cada GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL.

Que en virtud de la Resolución S.E. N° 66/00, que amplía el rango de valores de las ayudas económicas para los proyectos de la Línea A con el objetivo de dar mayor cobertura de beneficiarios, las UDA propusieron una ayuda económica de PESOS CIENTO VEINTE ($ 120).

Que la Resolución S.E. N° 109/00 establece que las/os beneficiarias/os de los proyectos del Sub Programa DESARROLLO COMUNITARIO - LINEA A, deberán cumplir con una dedicación horaria de CUATRO (4) horas, equivalente a OCHENTA Y OCHO (88) horas mensuales.

Que a los efectos de asegurar una mayor cobertura de población objetivo y teniendo en cuenta razones presupuestaria, se ha reducido en general en algunas regiones, la duración de los proyectos.

Que por recomendación de las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORDOBA, ENTRE RIOS, JUJUY, MENDOZA, SALTA, SAN JUAN, SAN LUIS, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, CHACO, CHUBUT, FORMOSA, MISIONES, NEUQUEN, SANTA CRUZ y CONURBANO, las ayudas económicas correspondientes a los beneficiarios de algunos proyectos de la Línea B, han sido fijados en PESOS CIENTO VEINTE ($ 120.-) para dichas jurisdicciones en pos de lograr una mayor cobertura de beneficiarios, pero manteniendo la carga horaria de SEIS (6) horas diarias.

Que mediante Resolución S.E. N° 133/00 se ha modificado el inciso 7 del artículo 15 de la Resolución S.E. N° 11/00, permitiendo la aprobación de proyectos cuya ejecución se extienda hasta incluso el día 31 de diciembre del año 2001.

Que las UDA han efectuado algunas observaciones con respecto a la formulación de los proyectos, habiendo además advertido que en diversos casos los Organismos Responsables de los mismos no presentaron la constancia de inscripción en el REGISTRO DE INSTITUCIONES DE CAPACITACION Y EMPLEO (REGICE).

Que en relación a la situación planteada en el párrafo precedente, las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL se han comprometido a exigir a los Organismos Responsables el cumplimiento de las observaciones formuladas como requisito previo a la presentación de las altas de beneficiarios.

Que mediante la Resolución Conjunta S.E. y C.L. N° 458/98 y D.E.A. N° 452/98 se aprobaron los instrumentos necesarios para permitir la ejecución administrativa y operativa de los diversos Programas de Empleo y Capacitación.

Que los fondos mencionados en los ANEXOS I y II correspondientes al año 2001, se imputarán con cargo al ejercicio financiero de 2001 asignado a la Jurisdicción 75, Programa 16 Actividad 02 "Acciones de Empleo y Capacitación" Inciso 514 "Ayudas Sociales a Personas", Fuente de Financiamiento 14 "Transferencias Internas".

Que es necesario elevar mensualmente al SISTEMA ADMINISTRATIVO FINANCIERO (S.A.F. 350), la nómina de los proyectos aprobados por las UDA, a fin de que el mismo comprometa el monto correspondiente a cada proyecto.

Que las actividades propuestas en los proyectos aprobados por la SECRETARIA DE EMPLEO deberán ejecutarse en su totalidad respetando los beneficiarios, recursos asignados y plazos previstos.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 3° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 242/00.

Que por la Ley N° 25.233 se modifica el nombre del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL bajo la denominación de MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Que por el Decreto P.E.N. N° 20/99 se crea la SECRETARIA DE EMPLEO.

Que por el Decreto P.E.N. N° 42/99 se designa como titular de la SECRETARIA DE EMPLEO al Dr. HORACIO GUSTAVO VIQUEIRA.

Que por la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 34/01 se designa al Señor Secretario de Trabajo, Dr. ANSELMO RIVA, a cargo de la firma del despacho de la SECRETARIA DE EMPLEO, mientras dure la ausencia de su titular.

Que por el Decreto P.E.N. N° 613/00 se crea la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO en el ámbito de la SECRETARIA DE EMPLEO.

Que la presente encuadra en los artículos 143 y 150 de la Ley N° 24.013, y en la Resolución M.T. E. y F.R.H. N° 23/99, y se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por las Resoluciones S.E. Nros. 11/00, 17/00 y 30/00.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPLEO
RESUELVE:

Artículo 1° — Asignar a los proyectos del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Desarrollo Comunitario" - LINEA A, aprobados por las UDA constituidas en todas las provincias de la República Argentina en el mes de enero de 2001, los recursos que se indican en las planillas que integran el ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2° — Asignar a los proyectos del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Desarrollo Comunitario" - LINEA B, aprobados por las UDA constituidas en todas las provincias de la República Argentina en el mes de enero de 2001, los recursos que se indican en las planillas que integran el ANEXO II de la presente Resolución.

Art. 3° — Los fondos asignados para los proyectos del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Desarrollo Comunitario" - LINEA A para el año 2001, por un monto total de PESOS UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA ($ 1.781.160), serán imputados con cargo al ejercicio financiero 2001 asignado a la Jurisdicción 75, Programa 16 Actividad 02 "Acciones de Empleo y Capacitación" Inciso 514 "Ayudas Sociales a Personas", Fuente de Financiamiento 14 "Transferencias Internas".

Art. 4° — Los fondos asignados para los proyectos del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Desarrollo Comunitario" - LINEA B correspondientes al pago de las ayudas económicas a los beneficiarios para el año 2001, por un monto total de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS ($266.080), serán imputados a la Jurisdicción 75, Programa 16 Actividad 02 "Acciones de Empleo y Capacitación" Inciso 514 "Ayudas Sociales a Personas", Fuente de Financiamiento 14 "Transferencias Internas".

Art. 5° — Los fondos asignados para los proyectos del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Desarrollo Comunitario" - LINEA B para el pago de honorarios a instructores a cargo de las acciones de capacitación, por un monto total de PESOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO ($ 10.785.-), serán imputados a la Jurisdicción 75, Programa 16 Actividad 02 "Acciones de Empleo y Capacitación" Inciso 514 "Ayudas Sociales a Personas", Fuente de Financiamiento 14 "Transferencias Internas".

Art. 6° — Los proyectos indicados en los ANEXOS I y II, darán inicio a sus actividades en las fechas consignadas en la columna "Fecha de Inicio" de los mismos.

Art. 7° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Anselmo A. Riva.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 33/2001

Inscríbese a la Obra Social Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la cobertura médico-asistencial de los monotributistas y sus empleados y los empleados del servicio doméstico.

Bs. As., 31/1/2001

VISTO el Expediente N° 15260/00-SSSalud, y las Resoluciones Nros. 061/00 y 062/00-SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del VISTO la OBRA SOCIAL CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS; solicita la inscripción como Agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud para brindar cobertura médico-asistencial a los monotributistas y empleados del servicio doméstico.

Que las áreas técnicas de esta Superintendencia han vertido sus opiniones en forma favorable.

Que han tomado la intervención de su competencia la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que el temperamento expuesto ha sido aprobado por Acta de Directorio N° 24.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros.1615/96, 27/00 y 41 /00-PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Inscribir a la OBRA SOCIAL CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS - RNOS: 1-2160, en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la cobertura médico-asistencial de los monotributistas y sus empleados, y en Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la cobertura médico-asistencial a los empleados del servicio doméstico.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén Cano.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 24/2001

Establécese el nivel máximo de valor de las ventas totales anuales, excluido el Impuesto al Valor Agregado y el impuesto interno que pudiera corresponder, para considerar a una firma incluida en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Bs. As., 15/2/2001

VISTO el Expediente N° 218-000351/2000 del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA y lo dispuesto en la Ley N° 25.300, y

CONSIDERANDO:

Que en respuesta a la necesidad de promover el desarrollo, expansión y crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, este Gobierno impulsó reformas que se plasmaron en la sanción de la Ley N° 25.300, cuyo objetivo es afianzar el fortalecimiento competitivo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs).

Que en relación a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs) se requiere una caracterización objetiva y precisa de las mismas ya que la coexistencia de definiciones diversas provoca un tratamiento diferente para empresas que son consideradas MIPyMEs o no revisten tales características.

Que la Ley N° 25.300 prevé la necesidad de definir los parámetros según los cuales una empresa será considerada MIPyME a efectos de implementar los nuevos instrumentos que tienden a activar las políticas de este sector estratégico.

Que en consecuencia, resulta necesario reglamentar el artículo 1° del Título I de la Ley N° 25.300 que establece la necesidad de contar con una definición de PyMES con las limitaciones allí establecidas.

Que la variable "ventas anuales" indica por sí misma la dotación de factores que la empresa afecta a su negocio.

Que en consecuencia, los atributos establecidos en el artículo que se reglamenta se ven subsumidos en la variable "ventas anuales", determinante a los efectos de la caracterización de las empresas que serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs).

Que la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha consultado a las entidades empresarias de tercer grado respecto a la medida que se impulsa.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Secretaría cuenta con las facultades para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 25.300.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos de lo dispuesto por el artículo 1° del Título I de la Ley N° 25.300, serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas aquellas que registren hasta el siguiente nivel máximo de valor de las ventas totales anuales, excluido el Impuesto al Valor Agregado y el impuesto interno que pudiera corresponder, expresado en PESOS ($):

TAMAÑO / SECTOR	AGRO-PECUARIO	INDUSTRIA Y MINERIA	COMERCIO	SERVICIOS
MICROEMPRESA	$ 150.000	$ 500.000	$ 1.000.000	$ 250.000
PEQUEÑA EMPRESA	$ 1.000.000	$ 3.000.000	$ 6.000.000	$ 1.800.000
MEDIANA EMPRESA	$ 6.000.000	$ 24.000.000	$ 48.000.000	$ 12.000.000

Art. 2° — Se entenderá por valor de las ventas totales anuales, el valor que surja del consignado en el último balance o información contable equivalente adecuadamente documentada.

Art. 3° — Cuando una empresa tenga ventas por más de uno de los rubros establecidos en el artículo 1°, se considerará aquel cuyas ventas hayan sido las mayores durante el último año.

Art. 4° — No serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas aquellas que, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 1° y 3° de la presente Resolución, se encuentren controladas por o vinculadas a empresas o grupos económicos que no reúnan tales requisitos, conforme lo establecido por el artículo 33 de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias.

Art. 5° — La caracterización de Micro, Pequeña y Mediana Empresa establecida por la presente Resolución es de tipo general y no limita las facultades de los distintos organismos para complementarla con precisiones o condiciones cualitativas adicionales, o para fijar límites inferiores con respecto a los establecidos en el artículo 1° de la presente Resolución, a los efectos de la instrumentación de programas específicos relacionados con dicho estrato empresario y en regiones cuyas especificidades propias así lo requieran.

Art. 6° — Para las empresas recientemente constituidas y a los efectos de determinar su pertenencia al segmento de las Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, las características establecidas en los artículos 1° y 3° de la presente Resolución se tomarán de los valores proyectados por la empresa para el primer año de actividad de la misma. Dichos valores tendrán el carácter de declaración jurada y estarán sujetos a verificación al finalizar el primer año de ejercicio.

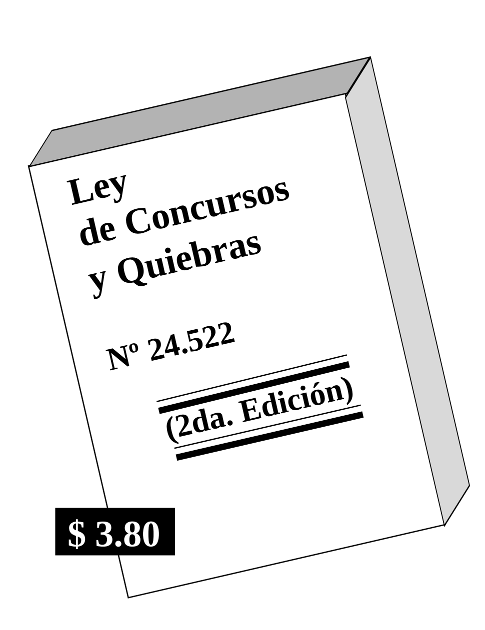
Cuando de la determinación de los valores reales al cabo de dicho período resulte que la empresa no califica dentro del segmento Micro, Pequeña o Mediana Empresa, deberá reintegrar o compensar los beneficios que hubiere obtenido en dicha calidad según el criterio que establezca la autoridad de aplicación de dichos beneficios.

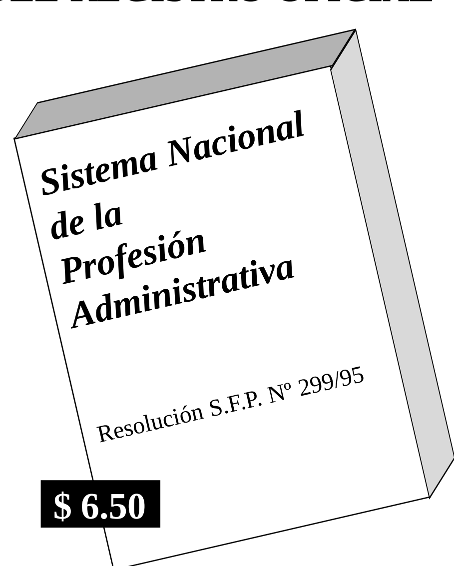
Art. 7° — Invítase a los organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL a adoptar la presente caracterización de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, con el fin de propender a una definición homogénea y única de dicho estrato empresario en el ámbito del Sector Público Nacional.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Enrique M. Martínez.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

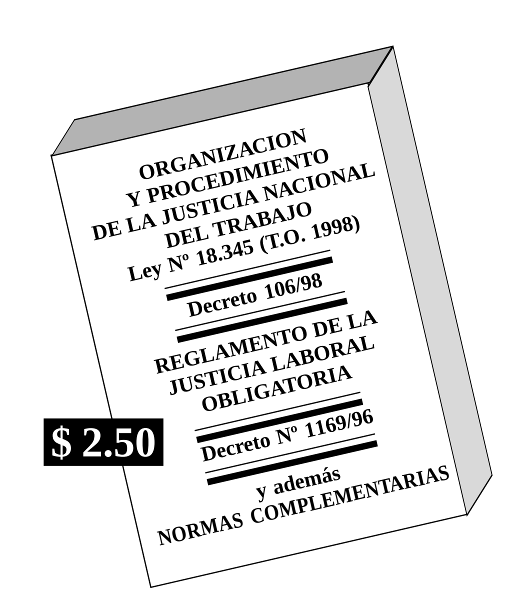














VENTAS: Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.



CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE EDUCACION

Aclárase con relación a la convocatoria a audiencia oral y pública referente al expediente 202/00 del registro del Ministerio de Educación, a realizarse el día 22 de febrero a las 16 horas, publicada en el Boletín Oficial del día 15/2/01, sección Concursos Oficiales, que se realizará en Pizzurno 935, 1° Piso, Oficina 106 (Sala de Situación).

Dra. NORA MARIA LADOUSSE, Directora Interina, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Educación, a/c Dirección de Despacho Res. SSC N° 13/01.

e. 20/2 N° 343.156 v. 20/2/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA

Resolución N° 21/2001

Bs. As., 13/2/2001

VISTO el expediente 1-2002-13606/00-7 el Registro de este Ministerio, iniciado por la Dirección de Promoción y Protección de la Salud, y

CONSIDERANDO:

Que la intoxicación por monóxido de carbono es una causa de muerte evitable,

Que los Centros de Información, Asesoramiento y Asistencia Toxicológica registran anualmente numerosas consultas por intoxicaciones con dicho gas, algunas de ellas graves, y aun letales,

Que hasta la fecha no se han realizado estudios que permitan establecer la dimensión y caracterización del riesgo derivado de la exposición al monóxido de carbono, así como el subregistro y el subdiagnóstico de esta intoxicación,

Que no existe una Norma de Diagnóstico y Tratamiento de las Intoxicaciones por Monóxido de Carbono que unifique las acciones de los Centros Asistenciales del país,

Que existen diversos Organismos e Instituciones gubernamentales y no gubernamentales que realizan acciones de información, prevención y capacitación en el tema, cuyo impacto sanitario no ha sido evaluado hasta la fecha,

Que la Subsecretaría de Atención Primaria de la Salud tiene entre sus funciones la prevención de accidentes,

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ATENCION SANITARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar Una Comisión interdisciplinaria e intersectorial para coordinar las estrategias tendientes a disminuir la morbimortalidad por intoxicaciones por monóxido de carbono.

ARTICULO 2° — Será misión de la Comisión asesorar respecto de las actividades que deban desarrollarse para obtener una caracterización del riesgo de la exposición intradomiciliaria a monóxido de carbono, así como sobre aquellos aspectos vinculados a la prevención, educación para la salud, normatización de diagnóstico y tratamiento y capacitación médica.

ARTICULO 3° — La Comisión estará presidida por el Subsecretario de Atención Primaria de la Salud y funcionará en el ámbito de la Secretaría de Atención Sanitaria.

ARTICULO 4° — Integrarán la Comisión la Dirección de Promoción y Protección de la Salud, la Dirección de Salud Materno Infantil, el Ente Nacional Regulador del Gas, la Dirección de Protección Ambiental de la Secretaría de Seguridad Interior, el Centro Nacional de Intoxicaciones del Hospital Posadas.

ARTICULO 5° — La Comisión quedará facultada para convocar a todos los sectores o instituciones involucrados en la problemática a fin de participar de la misma.

ARTICULO 6° — Los integrantes de la Comisión creada por el ARTICULO 1° que dependan de esta jurisdicción ministerial, se desempeñarán con carácter honorario, sin perjuicio de las tareas propias de sus respectivos cargos y no implicando en ello el desempeño de funciones superiores.

ARTICULO 7° — La Comisión deberá estar convocada en un plazo no mayor de quince (15) días desde el momento de la publicación de la presente Resolución.

ARTICULO 8° — La Comisión deberá emitir un informe dentro de los sesenta (60) días de realizada la convocatoria.

ARTICULO 9° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, cumplido archívese. — Dr. ARNOLDO VICTOR CASTILLO, Secretario de Atención Sanitaria.

e. 20/2 N° 343.131 v. 20/2/2001

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que las empresas citadas a continuación han informado a esta Secretaría que han asumido la titularidad de las plantas o establecimientos que se encontraban incorporados como GRANDES USUARIOS MENORES a dicho Mercado y que solicitan su habilitación para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que los anteriores titulares.

• RASIC HNOS. S.A., para el Molino Cañuelas ubicado en Ruta 205 km 59,600 - CAÑUELAS, Provincia de BUENOS AIRES.
Anterior Titular: SAPRA I.C.A.y G.
Generador: C. T. BUENOS AIRES
Distribuidor o PAFTT: EDESUR S.A.

• AIGOT COMBUSTIBLES S.R.L., para la estación de servicio ubicada en Av. Eva Perón 4212, FLORENCIO VARELA, Prov. de BUENOS AIRES.
Anterior Titular: PIASER S.R.L.
Generador/Comercializador: C.T. SAN NICOLAS
Distribuidor o PAFTT: EDESUR S.A.

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171, 7° piso, oficina 704 de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 20/2 N° 343.054 v. 20/2/2001

— ACLARACION AFIP —

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 09/02/2001, donde se publicó el Aviso correspondiente a la Resolución General N° 844, se ha deslizado el siguiente error respecto al aviso N° 342.454, el que se detallan a continuación:

DONDE DICE:

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

FORMULARIO N° 340
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS GRAVADOS, EXENTOS POR DESTINO

DEBE DECIR:

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
FORMULARIO N° 340
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS GRAVADOS, EXENTOS POR DESTINO

e. 20/2 N° 343.119 v. 20/2/2001

— ACLARACION AFIP —

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 25/01/01, donde se publicó el Aviso correspondiente al listado según Resolución General N° 17, se ha deslizado el siguiente error respecto del contribuyente que se detalla a continuación:

DONDE DICE:

RESOLUCION GENERAL N° 17, ART. N° 12, Primer Párrafo
NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/06/2001

CUIT	DENOMINACION	PORCENTAJE
30-56301874-3	JOSE CARLOS SOLDANO SRL	65

DEBE DECIR:

CUIT	DENOMINACION	PORCENTAJE
30-56301874-3	JOSE CARLOS SOLDANO SRL	95,34

e. 20/2 N° 343.115 v. 20/2/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6816 07.02.01. Ref.: Circular CREFI -2-.Circular RUNOR-1-. Nóminas de entidades financieras del país, de entidades financieras del exterior con oficinas de representación y de entidades cambiarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento las nóminas citadas en el epígrafe, con datos al 31 de diciembre último.

ANEXO I

NOMINA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMPRENDIDAS
EN LA LEY NRO. 21.526 AL 31.12.00

BANCOS COMERCIALES

ABN AMRO Bank N.V.
American Express Bank Ltd. S.A.
BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.
Banca Nazionale del Lavoro S.A.
Banco Bansud S.A.
Banco B.I. Creditanstalt S.A.
Banco Bisel S.A.
Banco Bradesco Argentina S.A.
Banco Cetelem Argentina S.A.
Banco CMF S.A.
Banco Cofidis S.A.
Banco Comafi S.A.
Banco Credicoop Cooperativo Limitado
Banco de Balcarce S.A.
Banco de Catamarca
Banco de Corrientes S.A.
Banco de Entre Ríos S.A.
Banco de Formosa S.A.
Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.
Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A.
Banco de la Ciudad de Buenos Aires
Banco de la Edificadora de Olavarría S.A.
Banco de la Nación Argentina
Banco de La Pampa
Banco de la Provincia de Buenos Aires
Banco de la Provincia de Córdoba
Banco de la Provincia del Neuquén
Banco de la República Oriental del Uruguay
Banco de San Juan S.A.
Banco de Santa Cruz S.A.
Banco de Santiago del Estero S.A.
Banco de Servicios Financieros S.A.
Banco de Valores S.A.
Banco del Chubut S.A.
Banco del Sol S.A.
Banco del Tucumán S.A.
Banco do Brasil S.A.
Banco do Estado de São Paulo S.A.
Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo.
Banco Europeo para América Latina (B.E.A.L.) S.A.
Banco Exterior de América S.A.
Banco Finansur S.A.
Banco General de Negocios S.A.
Banco Hipotecario S.A.
Banco Itaú Buen Ayre S.A.
Banco Julio S.A.
Banco Liniers Sudamericano S.A.

COMPAÑIAS FINANCIERAS

Cofibal Compañía Financiera S. A.
Columbia Compañía Financiera S.A.
Compañía Financiera Argentina S.A.
Credilogros Compañía Financiera S.A.
DaimlerChrysler Companía Financiera S.A.
Fiat Crédito Compañía Financiera S.A.
Finvercon S.A. Compañía Financiera
Ford Credit Compañía Financiera S.A.
GE Compañía Financiera S.A.
GMAC Compañía Financiera S.A.
John Deere Credit Compañía Financiera S.A.
Masventas S.A. Compañía Financiera
Montemar Compañía Financiera S.A.
Multifinanzas Compañía Financiera S.A.
Rombo Compañía Financiera S.A.
Sociedad Anónima del Atlántico Compañía Financiera
Tutelar Compañía Financiera S.A.
Volkswagen Compañía Financiera S.A.

CAJAS DE CREDITO

Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Limitada
Caja de Crédito “Cuenca” Cooperativa Limitada
Caja de Crédito “Floresta Luro Vélez” Cooperativa Limitada
Caja de Crédito La Capital S.A.
Caja de Crédito “Universo” Cooperativa Limitada
Caja de Crédito Varela S.A.

ANEXO II

NOMINA DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR CON OFICINA DE REPRESENTACION
EN EL PAIS (LEY N° 21.526 ART. 13) AL 31.12.00

Alemania
- Bayerische Hypo-und Vereinsbank AG
- Berliner Bank Aktiengesellschaft
- BHF Berliner Handels und Franfurter Bank
- Commerzbank AG
- Conrad Hinrich Donner Bank
- Deutsche Bank AG
- Dresdner Bank Lateinamerika AG
- Dresdner Bank AG
- Ibero Platina Bank AG
- Vereins und Westbank AG

Bélgica
- Banque Bruxelles Lambert S.A.
- KBC Bank

Bolivia
- Banco Mercantil S.A.

Brasil
- Banco Bandeirantes S.A.
- Banco BBA-Creditanstalt S.A.
- Banco Bozano Simonsen S.A.
- Banco CCF Brasil S.A.
- Banco Dibens S.A.
- Banco do Estado do Rio Grande do Sul S.A.

Canadá
- The Bank of Nova Scotia

Chile
- Banco de Chile
- Banco Santiago

España
- Argentaria, Caja Postal y Banco Hipotecario S.A.
- Banco Atlántico S.A.
- Banco Bilbao Vizcaya S.A.
- Banco de Finanzas e Inversiones S.A. (FIBAN)
- Banco Español de Crédito
- Banco Pastor S.A.
- Banco Santander Central Hispano, S.A.
- Banco de Sabadell, S.A.
- Caja de Ahorros de Asturias
- Caja de Ahorros de Galicia

EE.UU.
- American Express Bank Ltd.
- BPD International Bank
- Bankers Trust Company
- CoBank ACB
- Commercial Bank of New York
- First Union National Bank
- Firstar Bank Milwakee National Association
- HSBC Bank USA
- Banco ACAC S.A.
- Banco Comercial S.A.
- Banco de Crédito S.A.
- Banco de Galicia y Buenos Aires (Uruguay) S.A.I.F.E.
- Banco Francés Uruguay S.A.
- Banco Surinvest S.A.
- Banco Europeo para América Latina
- Discount Bank (Latin America) S.A.
- Exprinter Casa Bancaria S.A.

ANEXO III

NOMINA DE ENTIDADES CAMBIARIAS COMPRENDIDAS EN LA LEY N° 18.924 AL 31.12.00

CASAS DE CAMBIO

Alhec Tours S.A. Cambio Bolsa y Turismo
Antonio Di Giorgio S.A., Cambios y Turismo
Barujel S.A. Casa de Cambio, Viajes Internacionales
Cambio, Excursiones, Turismo Columbus S.A.
Cambio América S.A.C. y T.
Cambio Cerrito S.A.
Cambio García Navarro, Ramaglio y Cía. S.A.
Cambio La Moneta S.A.
Cambio Perseo S.A. Bolsa y Turismo
Cambio Santiago S.A.
Cambios Norte S.A.
Cambios Trade Travel S.A.
Casa de Cambio Maguitur S.A.
Cash S.A.
Daminato Viajes y Cambios S.A.
Davatur S.A.
Divisar S.A.
El Dorado S.A.
EVES S.A.
Federal Brokers S.A.
Forexcambio S.A.
García Navarro y Cía. S.A.
Giovinazzo S.A.
Italtur S.A.
Lindoso Cambio, Bolsa y Turismo S.A.
M.A. Casa de Cambio S.A.
Maxicambio S.A.
Maxinta S.A.C.T. y B.
Mazza Hermanos S.A.C.
Metrópolis Casa de Cambio S.A.
Olano y Cia. S.A.
Ossola S.A.
Pasamar S.A.
Puente Hermanos Turismo, Pasajes y Cambio S.A.
Saseg S.A. Cambio Bolsa y Turismo
Tourfé S.A.
Transatlántica S.A.
Transcambio S.A.

AGENCIAS DE CAMBIO

Agencia de Cambio Gómez S.R.L.
Alto Uruguay Turismo y Cambio S.A.
Andina Internacional Cambio y Turismo S.A.
Argecam S.R.L.
C.A. Arlabosse y Cía. S.A.
Cambio Avenida S.R.L.
Cambio Ayacucho S.R.L.

e. 20/2 N° 342.902 v. 20/2/2001

—ACLARACION—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 19/2001

En la edición del 9 de febrero de 2001, en la que se publicó como aviso oficial la mencionada Disposición se deslizó en el Artículo 1° el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: "...a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones provisionales..."
DEBE DECIR: "... a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales..."

e. 20/2 N° 342.258 v. 20/2/2001

—ACLARACION—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 74/2001-AFIP

En la edición del 9 de febrero de 2001, en la que se publicó como aviso oficial la mencionada Disposición, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

RESOLUCION N° 74/2001

Asunto: Abogadas Alicia Graciela ORDOQUI y Nélida Inés SALOMONI. S/situación.

DEBE DECIR:

DISPOSICION N° 74/2001

Asunto: Abogadas Alicia Graciela ORDOQUI y Nélida Inés SALOMONI S/situación

e. 20/2 N° 342.259 v. 20/2/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6817 07/02/01. REF.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicables los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de Cuenta o depósito		Tasas de referencia en % n.a.	
		Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia		20010209	20010209
Cuenta corriente	(Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente	(Ch. pago diferido	2.00	2.00
Caja de ahorros		5.00	5.00
Plazo fijo - de 30 a 59 días		9.25	8.75
Plazo fijo - de 60 o más días		10.50	9.00

e. 20/2 N° 342.901 v. 20/2/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415

Se citan a los interesados para que, dentro de los DIEZ (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que a continuación se detallan al pie para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se indica; bajo apercibimiento de REBELDIA. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero) - Tte. Piris y Gdor. Goitía de la ciudad de Barranqueras - Chaco; bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente. Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415. — Fdo.: LUIS ALBERTO TENREYRO, Administrador de la Aduana Barranqueras.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-N° 090/00	GLADIS RAMONA AQUINO	987	$ 189,57.-
SA10-N° 099/00	MABEL ALEJANDRA VEGA	986-987	$ 77,59.-
SA10-N° 102/00	LUIS OSCAR BRAVO	986-987	$ 669,65.-

e. 20/2 N° 343.053 v. 20/2/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Código Aduanero - Ley 22.415 - Artículo 1112 Inc. A)

Por ignorarse el domicilio se notifica a la persona que más abajo se menciona, que en las actuaciones tramitadas por ante esta Dependencia, en las que se encuentran involucrados como imputados, a recaído fallo donde se condena a la multa referida y al comiso de las mercaderías oportunamente secuestradas, intímese al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de ejecutoriada en sede Administrativa, bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el Art. 1122 y sgtes. del citado texto legal. Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO BIONE - Jefe Sección Operativa a/c Administración de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO N°	CAUSANTE	INFRAC. ART.	MULTA
SA10-N° 053/00	PABLO OMAR RAMIREZ	947	$ 2.963,48.-
SA10-N° 053/00	JOSE LUIS HARDY	947	$ 4.445,22.-

e. 20/2 N° 343.052 v. 20/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

AUDIENCIA PUBLICA

La COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR convoca a audiencia pública en la investigación del daño a la producción nacional en el Expediente CNCE N° 62/99, de acuerdo a lo resuelto por Acta de Directorio N° 725 del 30/01/2001.

Solicitante de la investigación: ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S. A.
Producto: Barras de acero sin alear, simplemente laminadas en caliente de sección rectangular (planchuelas).
Práctica comercial investigada: Importaciones en condiciones de dumping.
Origen: República Checa, República de Sudáfrica y República de Turquía.
Objetivo:
— Que las partes presenten sus alegaciones finales con miras a la determinación final de daño de la CNCE.

Presidente: Dra. Lidia Elena Marcos de Di Vico.
Suplentes: Lic. Elías A. Baracat.
Secretaria: Dra. Viviana Kluger.
Suplente: Dra. Sandra Isabel Barraza.

Fecha, hora y lugar de realización: 02/03/2001 a las 10.00 hs. Av. Paseo Colón 275, Piso 7°, Sala de audiencias, Capital Federal.

Requisitos para la asistencia y participación: las partes, personas invitadas y el público interesado deberán manifestar su interés en participar y acreditar su personería hasta el día 23/02/2001 a las 17.00 hs. ante la Secretaría (Dra. Viviana Kluger o Dra. Lorena Lambertini), sita en Av. Paseo Colón 275, Piso 7°, tel. 4348-1738.

El día 27/02/2001 a las 16.00 hs. se informará el tiempo que dispondrá cada uno para su exposición en la cartelera de la Sala de audiencias de la CNCE.

Dr. HECTOR F. ARESE, Director, Comisión Nacional de Comercio Exterior.

e. 20/2 N° 6928 v. 20/2/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Resolución de Presidencia Nº 3

Bs. As., 7/2/2001

VISTO:

Lo dispuesto en el art. 1º del Reglamento para el otorgamiento de poder aprobado por el Acuerdo General del 20/4/89 (Acta Nº 11 pto. 9º ap. c); y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dar cumplimiento a lo prescripto en la norma otorgando al acto la debida publicidad,

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

1º) Destruir las Actas Poder y sus correspondientes minutas otorgadas con anterioridad al 1 de febrero de 1997.

2º) Borrar de la memoria del sistema informático todos los datos correspondientes a los poderes a que se refiere el artículo precedente.

3º) Hacer saber al Departamento Sistemas y Procedimientos de la Excma. Corte para su cumplimiento.

4º) Publicar la presente resolución por 5 días en el Boletín Oficial.

5º) Protocolícese y hágase saber. — BERNABE L. CHIRINOS, Presidente.

e. 16/2 Nº 342.894 v. 22/2/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL sito en Avda. Belgrano Nº 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA COFIARSA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA, Matrícula Nº 11.868, con domicilio legal en Capital Federal, que en el Expte. Nº 69.733/98 por el que tramita un sumario instruido a dicha cooperativa, ha recaído la Disposición Sumarial Nº 02/01 que en lo sustancial, expresa: "Bs. As., enero 4 de 2001. VISTO, … CONSIDERANDO…, DISPONGO: Art. 1º: Dásele por decaído a la cooperativa sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del Art. 1º inc. e ap. 8 de la Ley 19.549. Art. 2º: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3º: Acuérdase a la sumariada el plazo de diez (10) días para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991)… Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante".

e. 16/2 Nº 342.900 v. 20/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES, notifica a la firma ANDRIANI SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, IMPORTADORA Y EXPORTADORA la Resolución Nº 921 de fecha 1 de noviembre de 2000 del MINISTERIO DE ECONOMIA recaída en el Expediente Nº 5005/87 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Recházase el recurso jerárquico planteado por la firma ANDRIANI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, IMPORTADORA Y EXPORTADORA contra la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 516 del 9 de diciembre de 1997, que se confirma; salvo lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 583 del 19 de noviembre de 1999 que mantienen su vigencia. ARTICULO 2º — Notifíquese a la firma ANDRIANI SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, IMPORTADORA Y EXPORTADORA. ARTICULO 3º — "De Forma". Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 11.

e. 16/2 Nº 342.854 v. 20/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES, notifica a la firma LEHAMNN SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 10 de fecha 12 de enero de 2001 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 308.621/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Impónese a la firma LEHMANN SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 2579 del 12 de setiembre de 1986 y su modificatorio Nº 415 del 26 de diciembre de 1991—, una multa de PESOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 27.180,28), conforme lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 2º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 3º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702. ARTICULO 5º — Notifíquese a la firma LEHMANN SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 6º — "De Forma". Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 11.

e. 16/2 Nº 342.855 v. 20/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES, notifica a la firma ALFREDO ALE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA la Resolución Nº 508 de fecha 14 de diciembre de 2000 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 252.735/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Impónese a la firma ALFREDO ALE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Decreto de la Provincia de SAN JUAN Nº 2495 del 30 de diciembre de 1985— una multa de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 10.366,58), en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 2º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 3º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el articulo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la provincia de SAN JUAN, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.973. ARTICULO 5º — Notifíquese a la firma ALFREDO ALE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ARTICULO 6º — "De Forma". Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 11.

e. 16/2 Nº 342.856 v. 20/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES, notifica a la firma CARRERAS PRESAS SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 504 de fecha 14 de diciembre de 2000 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 305.250/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Impónese a la firma CARRERAS PRESAS SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la provincia de SAN LUIS Nº 2978 del 29 de setiembre de 1986— una multa de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 58.735,16) en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 2º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 3º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del ANEXO I DEL Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702. ARTICULO 5º — Notifíquese a la firma CARRERAS PRESAS SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 6º — "De Forma". Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 11.

e. 16/2 Nº 342.857 v. 20/2/2001

El Banco Central de la República Argentina, cita al señor Antonio de Felice en el Expediente N° 16.735/90, Sumario N° 2099, a prestar declaración indagatoria el día 28/02/2001 a las 11:00, en Asuntos Contenciosos, Edificio Sarmiento, Piso 1° Oficina "15", bajo apercibimiento de rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 19/2 Nº 342.909 v. 23/2/2001

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Héctor Lorenzo Duchini, para que comparezca en Asuntos Contenciosos (Actuaciones Cambiarias), sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 66609/88, Sumario N° 2393, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359, texto ordenado por Decreto N° 1265/82 bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 19/2 Nº 342.908 v. 23/2/2001

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767 Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469 Capital (8.30 a 14.30 hs.)